	GESTIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS		Código	FO-GS-15
			VERSIÓN	02
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN		FECHA	03/04/2017
			PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ		REVISÓ		APROBÓ
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad		Líder de Calidad

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES):

NOMBRE(S): JESÚS JHON JAIRO APELLIDOS: CAICEDO GELVEZ

NOMBRE(S): LINA TATIANA APELLIDOS: JACOME PEÑARANDA

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): OSCAR GERARDO APELLIDOS: PEÑUELA LOZANO

CO-DIRECTOR:

NOMBRE(S): _____ APELLIDOS: _____

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES EN MATERIA DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN PROTESTAS SOCIALES EN COLOMBIA.

RESUMEN

Este proyecto se basó en las consideraciones jurisprudenciales de las Altas Cortes en materia de uso excesivo de la fuerza pública en protestas sociales en Colombia. Para ello, se implementó una investigación cualitativa y la principal fuente de información se obtuvo mediante una revisión y análisis documental. En los resultados se lograron describir los principios y la naturaleza de las manifestaciones públicas y protestas sociales en Colombia. Posteriormente, se definieron los fundamentos y límites jurídicos del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional. Finalmente, se explicaron los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en cuanto al uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales que se evidencian en las protestas o manifestaciones sociales.

PALABRAS CLAVE: Uso excesivo de la fuerza, derechos Humanos, protestas sociales.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 112 PLANOS: ILUSTRACIONES: CD ROOM: 1

Copia No Controlada

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES EN MATERIA DE
USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN PROTESTAS SOCIALES EN COLOMBIA.

JESÚS JHON JAIRO CAICEDO GELVEZ
LINA TATIANA JACOME PEÑARANDA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2022

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES EN MATERIA DE
USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN PROTESTAS SOCIALES EN COLOMBIA

JESÚS JHON JAIRO CAICEDO GELVEZ

LINA TATIANA JACOME PEÑARANDA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de:

Abogado

Director.

Dr. OSCAR GERARDO PEÑUELA LOZANO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2022

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

FECHA: 31/05/2022

HORA: 16:00 horas

LUGAR: Tic

TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO: "CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES EN MATERIA DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN PROTESTAS SOCIALES EN COLOMBIA"

Modalidad de Investigación área Público

JURADO1: EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ

JURADO2: LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

JURADO3: VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Fecha de presentación del anteproyecto: Acta no. 009 del 3 de dic 20

Fecha de aprobación del anteproyecto: Acta no. 001 del 11 de febrero de 2021

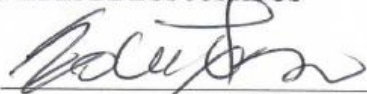
Director del Proyecto: OSCAR GERARDO PEÑUELA LOZANO

Abogado

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
JESÚS JHON JAIRO CAICEDO GELVEZ CC.1090177463	1350679	4.3	CUATRO PUNTO TRES
LINA TATIANA JACOME PEÑARANDA CC1090522699	1350648	4.3	CUATRO PUNTO TRES

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



JURADO3



EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ
Coordinador Comité Curricular

MeryL.

Dedicatoria

Dedicado inicialmente a Dios por su bondad y perfección, a mis padres por motivarme en este camino que he emprendido, por enseñarme a lograr cada meta con constancia y amor, a mi abuela Maria Eduvina por ser mi pilar, a todos mi familiares y amigos que han estado en el camino apoyándome y haciendo parte del proceso de un prometedor futuro.

Lina Tatiana Jácome Peñaranda

Quiero dedicar este logro a mis padres y hermano, no me alcanzara la vida para agradecerles por darme el don de la vida, a mi madre por enseñarme a no rendirme, por forjar en mi un carácter, a mi padre por dar la vida por mí, apoyarme y brindarme su compañía en momentos de crisis y a mi hermano menor, por ser mi motivación cada día.

También quiero dedicar este logro a la familia Sanabria Contreras quienes han sido mis jefes, en especial al señor José Celiar Sanabria, quien en vida fue mi jefe por 10 años, fue mi amigo y la única persona que creyó en mis capacidades desde el primer momento, quisiera que me viera logrando todo esto, toda mi vida estaré agradecido.

Jesús Jhon Jairo Caicedo Gélvez

Agradecimientos

Mi profundo agradecimiento a Dios, por guiarme, mantenerme y brindarme la oportunidad de estudiar, sin la guía de él, nada fuese posible.

Agradezco al gremio de buses de Chinácota al cual pertenezco, allí me forje y he tenido la oportunidad de trabajar por más de 10 años, les agradezco a todos mis compañeros, especialmente a mi compañero y amigo, Pedro García, siempre mi más profundo respeto y admiración.

Lina Tatiana Jácome Peñaranda

Agradezco a Dios por su infinita bondad, a mi familia por acompañarme en cada etapa de mi vida universitaria.

A nuestros maestros, quienes nos aportaron grandemente el conocimiento y el amor por el derecho.

Jesús Jhon Jairo Caicedo Gélvez

Conjunta y enérgicamente:

Queremos agradecer al Dr. Oscar Gerardo Peñuela, por ser un docente integro y creer siempre en nuestras capacidades, por entregarnos su tiempo, por su dedicación y por aceptar ser nuestro mentor.

Contenido

	pág.
Introducción	14
1. Problema	17
1.1 Título	17
1.2 Planteamiento del Problema	17
1.3 Formulación del Problema	19
1.4 Justificación del Problema	19
1.5 Objetivos	22
1.5.1 Objetivo general	22
1.5.2 Objetivos específicos	23
1.6 Alcances	23
1.7 Límites	23
1.8 Delimitaciones	24
1.8.1 Conceptual	24
1.8.2 Espacial	24
1.8.3 Temporal	25
2. Marco Referencial	26
2.1 Antecedentes	26
2.1.1 Antecedentes internacionales	26
2.1.2 Antecedentes nacionales	31
2.1.3 Antecedentes institucionales	35
2.2 Marco Teórico	38
2.2.1 La función de la policía nacional	38

2.2.2 El uso de la fuerza	41
2.2.3 El derecho a la protesta social	43
2.3 Marco Conceptual	45
2.4 Marco Jurídico	46
2.4.1 Normatividad internacional	46
2.4.2 Normatividad nacional	49
2.4.2.1 Constitucional	49
2.4.2.2 Leyes	49
2.4.2.3 Decretos	50
2.4.2.4 Resoluciones	50
2.4.3 Jurisprudencia de las Altas Cortes	51
2.4.3.1 Sentencias de la Corte Constitucional	51
2.4.3.2 Sentencias del Consejo de Estado	52
2.4.3.3 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia	52
2.4.3.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos	53
3. Diseño Metodológico	54
3.1 Enfoque de Investigación	54
3.2 Diseño de la Investigación	56
3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información	56
3.3.1 Técnicas de recolección de la información	56
3.3.2 Instrumentos para la recolección de la información	57
4. Manifestaciones Públicas y Protestas Pacíficas	58
4.1 De las Manifestaciones Públicas en Colombia	58
4.1.1 Conceptualización de las manifestaciones públicas	59

4.1.2 Naturaleza de las manifestaciones públicas	60
4.1.2.1 Naturaleza socio-política de las manifestaciones públicas	61
4.1.2.2 Naturaleza jurídica de las manifestaciones públicas	61
4.2 De las Protestas Sociales en Colombia	62
4.3 Diferencias y Similitudes entre las Manifestaciones Públicas y las Protestas Sociales	67
4.4 Régimen Jurídico de las Manifestaciones Públicas y las Protestas Sociales en Colombia	69
4.5 Principios que Rigen las Manifestaciones Públicas y las Protestas Sociales en Colombia	71
4.5.1 Principio de dignidad humana	71
4.5.2 Principio pro-homine	72
4.5.3 Principio de no discriminación	73
4.5.4 Principio democrático	73
4.5.5 Principio de congruencia	74
5. De la Fuerza Pública en Colombia	76
5.1 Conceptualización de la Fuerza Pública en Colombia	76
5.2 Las Fuerzas Militares	77
5.3 De la Policía Nacional	78
6. Fallos Jurisprudenciales Emitidos por las Altas Cortes sobre el uso Excesivo de la Fuerza por Parte de Agentes de la Policía Nacional en Protestas Sociales en Colombia	81
6.1 Sentencias de la Corte Constitucional	81
6.2 Sentencias del Consejo de Estado	83
6.3 Sentencias de la Corte Suprema de Justicia	85
6.4 Fallos Emitidos por la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (CIDH) y las	

Recomendaciones Expedidas por el “Comité de Derechos Humanos” (CDH) en Cuanto
al uso Excesivo de la Fuerza por parte de Agentes Estatales en Protestas o

Manifestaciones Sociales	87
7. Conclusiones	94
Referencias Bibliográficas	98

Lista de Tablas

	pág.
Tabla 1. Fases de la investigación cualitativa	55
Tabla 2. Documentos recolectados del ámbito nacional	57
Tabla 3. Documentos recolectados del ámbito internacional	57
Tabla 4. Sentencias de la corte constitucional	81

Lista de Figuras

	pág.
Figura 1. Diferencias y similitudes entre las manifestaciones públicas y la protesta social	68
Figura 2. Sentencias de la sala de lo contencioso administrativo	84

Resumen

Este proyecto se basó en las consideraciones jurisprudenciales de las altas cortes en materia de uso excesivo de la fuerza pública en protestas sociales en Colombia. Para ello, se implementó una investigación cualitativa, ya que consistió en dar aplicación de manera directa al método analítico a un tema jurídico. La información se obtuvo mediante un análisis documental, teniendo en cuenta las revisiones de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Se lograron analizar las consideraciones jurisprudenciales emitidas por las Altas Cortes de Colombia, en materia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional en escenarios de protestas sociales. Seguidamente, se describieron los principios y la naturaleza de las manifestaciones públicas y protestas sociales en Colombia. Posteriormente, se definieron los fundamentos y límites jurídicos del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en Colombia, exponiendo los fallos jurisprudenciales emitidos por las Altas Cortes sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional en protestas sociales en Colombia. Finalmente, se explicaron los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en cuanto al uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales en protestas o manifestaciones sociales.

Introducción

Según Robledo (2018), el excesivo uso de la fuerza pública por parte del Estado ha sido fuertemente cuestionado por la CIDH en los últimos años; y es donde la protesta social surge como un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos - OEA (2020), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA y está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia (OEA, 2020).

De esta manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CIDH (2020), expresa que las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, esto es, respetar y garantizar los derechos que se encuentran establecidas en el artículo 1.1 de la CIDH (2020):

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (p.2)

La Organización Mundial Contra la Tortura - OMCT (2020), expresa que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y por ende detentan el monopolio de las armas, y pueden hacer uso de ellas de manera legítima conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ya que como lo ha dicho la CIDH (2020), “el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores” (p.1).

El papel de las instituciones policiales en el mundo actual dista del que asumieron en épocas anteriores, en los siglos XVII y XVIII, donde los modelos de Estado se alejaban de la concepción antropocéntrica y su existencia estaba ligada a intereses particulares de un monarca o cualquier otro que detentara el poder; hoy la policía se concibe como el bastión, el soporte de la materialización de los derechos humanos; podría afirmarse que el primer contacto de todo ciudadano con el Estado es a través del policía (Bermúdez, 2018).

Para Ballesteros (2019), los altos índices de inseguridad y violencia que actualmente registran diversos países en América Latina, así como el abuso de la fuerza pública y las constantes violaciones a los derechos humanos, hacen necesario replantear la función policial con una perspectiva basada en los derechos humanos y en una nueva concepción de la ética pública. En cualquier Estado de derecho, la función policial tiene un amplio campo de acción en el tema de la seguridad; no obstante, Colombia es un Estado Social de Derecho y por ello, la importancia de replantear la función de policía con un enfoque garantista de los derechos humanos y la ética pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar a conocer los diferentes lineamientos usados por las altas cortes en la jurisprudencia emitida en materia de uso de la fuerza en la actuación de la fuerza pública frente a manifestaciones públicas y protestas pacíficas. Para ello, en esta investigación se hizo necesario hacer un recuento teórico y jurídico de las manifestaciones y protestas pacíficas en el país, un análisis de la fuerza pública y entidades encargadas de garantizar el orden y derechos humanos en Colombia, y, por último, el análisis a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

1. Problema

1.1 Título

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES EN MATERIA DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN PROTESTAS SOCIALES EN COLOMBIA.

1.2 Planteamiento del Problema

Como un fin constitucional, el Estado, a través de sus autoridades, debe proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (Constitución Política, 1991, art.2).

En particular, la Fuerza Pública como institución encargada de velar por el orden público Corte Constitucional (Sentencia C-128, 2018), en un país que se erige como un Estado Social de Derecho (Constitución Política, 1991, art.1) tiene un contenido obligatorio de doble connotación: primero, el de recuperar la seguridad en el territorio nacional, como requisito fundamental para el disfrute de los derechos a la vida e integridad física, presupuesto base para gozar de los demás; y, el segundo, de procurar que este deber se cumpla con estricto apego a la Constitución y la Ley, respetando los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (Ministerio de Defensa Nacional, 2009).

Puntualizando lo anterior, las Fuerzas Militares, representadas en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Constitución Política, 1991, art.127) tienen cuatro finalidades primordiales, a saber: la defensa de (i) la soberanía, (ii) la independencia, (iii) la integridad del territorio y, justamente, (iv) la defensa del orden constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-570,

2019)

Por otra parte, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuya finalidad principal es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (Constitución Política, 1991, art.218). En términos del máximo órgano de la jurisdicción constitucional “el poder de Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social” (Corte Constitucional, Sentencia C-128, 2018, p.1)

En tal sentido, se puede decir que las instituciones se encuentran sujetas a una serie de restricciones, en el sentido que su poder se contrae en el cumplimiento y observancia de los postulados constitucionales. No obstante, si bien es cierto que la Norma Superior y los regímenes especiales de la Fuerza Pública, contienen disposiciones concretas, atinentes a sus funciones y deberes; no menos cierto es que, en un contexto como el colombiano, las fuerzas militares y de policía, en ciertas ocasiones, omite estas disposiciones normativas de protección ciudadana, convirtiéndose en agentes generadores de daños (Echeverría, 2011).

Conforme al objeto de estudio del presente trabajo de grado, la garantía de las personas a disentir de las labores de los dirigentes y las funciones del propio Estado y de sus entidades, ha evolucionado, ocupando espacio en la Teoría Política y por supuesto, en el Derecho Constitucional, al punto de considerarse una parte inherente del ser humano que se reconoce y protege por el sólo hecho de existir (Corte Suprema de Justicia, STC-7641, 2020).

Por otro lado, la represión es una de las formas que tiene a su disposición las autoridades para contener las protestas sociales cuando se vulneran derechos de terceros (Della & Diani, 2011). De acuerdo con la base de datos del Centro de Investigación y Educación Popular, Colombia ha sido protagonista de movilizaciones y acciones colectivas, comúnmente registradas en los medios de comunicación Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP (2019), lo cual, permite inferir que las protestas sociales no solo han adquirido una connotación fenomenológica sino mediática, siendo un hecho notorio, además, que la Fuerza Pública, en cabeza de la actividad de Policía (Corte Constitucional, C-128 de 2018), es la encargada de disuadir tales movimientos y, por otro lado, también pueden ocasionar daños a la población civil, a pesar de que el uso letal de la fuerza se debe aplicar como último recurso en contextos de alta inestabilidad del orden público (Consejo de Estado, exp. 29882, 2014).

Así las cosas, vale interrogarse acerca de cuáles son los fundamentos jurisprudenciales emanados de los máximos órganos jurisdiccionales, cuando conocen de casos sobre el uso desproporcionado de la fuerza en manifestaciones públicas.

1.3 Formulación del Problema

¿Cuáles han sido las consideraciones jurisprudenciales que han emitido las Altas Cortes, en materia de uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional en protestas sociales en Colombia?

1.4 Justificación del Problema

Históricamente, las manifestaciones sociales han sido propulsoras de giros relevantes para el ser humano; la denegación de derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y

culturales, ha propiciado distintos movimientos de protesta ciudadana, que han originado la caída de dictaduras, el voto universal, el fin de la esclavitud, el reconocimiento de libertades y garantías fundamentales por parte de los gobiernos, entre otros muchos logros. Por tal motivo, en la actualidad “resulta un medio legítimo para la reivindicación de derechos de cualquier índole, que se encuentra constitucional y legalmente protegido” (Fundación Ideas para la Paz, 2018, p.1).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – INDH (2014), expresa que la humanidad ha sido testigo de cómo en todas las regiones del mundo, miles de personas han salido a las calles y levantado la voz para expresar su inconformidad con el orden político o social establecido, para reclamar a sus gobiernos el cumplimiento de las promesas electorales y exigir que los derechos sean una realidad para todos, siendo sin duda, un llamado de atención a la Administración Pública, donde ya no basta con garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio, sino la materialización efectiva del mismo, en cuanto al desempeño administrativo de los elegidos.

En el contexto colombiano para Cruz (2015), de manera reciente han sido registradas varias manifestaciones sociales de grandes magnitudes a lo largo y ancho del país, donde la ciudadanía, cada vez más consciente de sus derechos, demanda un permanente diálogo con sus autoridades electas y una efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos. De igual modo, pero, desafortunadamente la represión y la criminalización de la protesta se incrementaron de manera notable, con dramáticos casos de abuso de la fuerza por parte de las autoridades que pretenden ser normalizadas con un resultado lógico de tal hecho.

Pues, tal como lo indica el doctor Cruz (2015):

(...) la represión de la protesta social no consigue establecerse como un problema socialmente relevante dado que, por su permanencia histórica, prácticamente reviste un cierto carácter de “normalidad”, lo cual resulta preocupante en una sociedad al mismo tiempo en guerra y atravesada por multiplicidad de conflictos como la colombiana. (p.2)

Si bien es cierto la Comisión interamericana de derechos humanos, CIDH (2013), deja en firme que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, también debe garantizar derechos de las personas, entre los que se encuentra el derecho a manifestarse públicamente. Sin embargo, cuando la respuesta institucional consiste en el uso de su autoridad para controlar el orden público, se presentan situaciones donde el uso de la fuerza se sale de la órbita permitida, sin atender a la magnitud de los desórdenes que se trata de controlar, y, sin distinguir a las personas que provocan estos incidentes de manifestantes pacíficos; como consecuencia de ello, se vulneran los compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de derechos humanos.

Por otra parte, no hay que desconocer que en el marco de estas manifestaciones, resulta innegable que de los conflictos entre los manifestantes y los agentes del Estado competentes, pueden surgir perjuicios sufridos por los particulares de manera injustificada, ya sea por el uso de las armas de dotación oficial o por el empleo de la fuerza, pues basta revisar la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, para evidenciar los casos en donde se estudia la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano en este tipo de eventos.

En el mismo orden de ideas, en el mes de septiembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC7641-2020, al resolver la Impugnación de la

Sentencia de 23 de abril de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pudo evidenciar que hay falencias en las instituciones encargadas de mantener el orden público interno, para usar de forma racional y moderada, las armas de dotación, al punto que generan un temor fundado para quienes desean manifestarse pacíficamente, representadas en las lesiones físicas a manifestantes y por la conducta de algunos agentes de la policía y el ESMAD.

Así las cosas, resulta menester estudiar la particularidad de este tipo de escenarios, teniendo en cuenta los preceptos que facultan tanto a la fuerza pública como a los manifestantes, pues es una expectativa de estudio y discusión en el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal, ya que no puede desconocerse que se trata de un choque legítimo de intereses de ambos bandos.

Vale indicarse en última instancia, que esta investigación se enmarca dentro de la línea de investigación del Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia - JHUSDEM: “La fuerza de los hechos sociales y la transformación de los Derechos Humanos” y de la línea del Grupo de Investigación Jurídico Comercial y Fronterizo - GIJCF: “Perspectiva y Análisis del Derecho Público”, declaradas por los grupos del Programa de Derecho de la UFPS, ante el Ministerio de Ciencias.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general. Analizar las consideraciones jurisprudenciales emitidas por las Altas Cortes de Colombia, en materia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional en escenarios de protestas sociales.

1.5.2 Objetivos específicos. Los objetivos específicos se plantean de la siguiente manera:

Describir los principios y la naturaleza de las manifestaciones públicas y protestas sociales en Colombia.

Definir los fundamentos y límites jurídicos del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en Colombia.

Exponer los fallos jurisprudenciales emitidos por las Altas Cortes sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional en protestas sociales en Colombia.

Explicar los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en cuanto al uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales en protestas o manifestaciones sociales.

1.6 Alcances

El presente trabajo de grado, al tener como finalidad el análisis de los fallos jurisprudenciales emitidos por los máximos órganos jurisdiccionales en materia de uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional en escenarios de protestas sociales, genera una perspectiva de comprensión sobre el marco de acción y los límites jurídicos que deben tener los agentes del Estado, al momento de implementar la fuerza estatal en movilizaciones ciudadanas tales como las protestas.

1.7 Límites

En la pretendida investigación, se vislumbraron dos límites: el nacional y el internacional. En cuanto al primero de ellos, el límite se materializa en el análisis de los fallos emitidos por la Corte

Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el escenario en donde la Policía Nacional colombiana utiliza la fuerza excesiva para contrarrestar protestas o manifestaciones sociales; ahora, en el marco internacional, resultó importante realizar el análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos en cuanto el mismo tópico.

Ahora bien, la búsqueda de información se circunscribió a la doctrina académica, protocolos de la fuerza pública y a todas aquellas normas expedidas por las autoridades nacionales competentes y la referida corte internacional, que tenga relación directa con los objetivos propuestos para el trabajo de grado.

1.8 Delimitaciones

1.8.1 Conceptual. La investigación se circunscribió al estudio de cuatro temas principales: (i) las protestas sociales y (ii) la fuerza pública en Colombia, especialmente la Policía Nacional, (iii) las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, cuando se presentan usos excesivos de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional en el marco de protestas o manifestaciones públicas y (iv) los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en cuanto al uso excesivo de la fuerza en protestas o manifestaciones públicas.

1.8.2 Espacial. La presente investigación se desarrolló teniendo como eje principal el ordenamiento jurídico colombiano, en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en el periodo comprendido entre 2010 y 2020; asimismo, de manera subsidiaria, se tuvo en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos.

1.8.3 Temporal. El presente trabajo de investigación abordó los diversos pronunciamientos que han emitido las Altas Cortes colombianas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional en protestas sociales, partiendo de la Constitución Política de 1991 y de las relatorías oficiales, en los últimos 10 años.

2. Marco Referencial

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes internacionales. En un primer momento, se hace menester hacer alusión al documento titulado La investigación aplicada: Uso de la fuerza, que fue realizada en el año 2005 por Martínez (2009), en colaboración con el Instituto de Asuntos Públicos, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile.

Este antecedente, marca un punto de partida muy relevante, toda vez que, realiza un marco conceptual sobre el uso de la fuerza y, además contiene un marco jurídico internacional sobre el mismo, lo que permite tener una visión más amena de las conductas policivas, resaltando lo siguiente:

El desarrollo de la institución policial en materia de uso de la fuerza requiere la existencia de reglas claras y transparentes para la evaluación y control de la conducta funcionaria, no sólo para aquellos casos en que el uso de la fuerza aparezca injustificado o excesivo, sino para la revisión permanente de todas las situaciones que ameriten empleo de la fuerza, sobre todo aquellas vinculadas a la utilización de armas de fuego. Se trata (...) que exista un sistema de responsabilización policial que alcance las materias propias del uso de la fuerza, no solo para efectos de sanción, sino también de orientación y estímulo respecto de su buen uso o de su no utilización, cuando las circunstancias lo aconsejen. (Martínez, 2009, p.28-29)

Guerrero & De Santiago (2013), publicaron en Ciencia Jurídica el artículo El uso legítimo de la fuerza policial: breve acercamiento al contexto mexicano, en donde el autor concibe como una problemática los casos de uso excesivo de la fuerza policial, teniendo como objetivo “tener

precisión de su marco de referencia en el contexto del estado de derecho, a fin de visualizar distintas opciones viables de regulación y tratamiento en el contexto mexicano” (Guerrero & De Santiago, 2013, p.1) al estudiar aspectos como: el acto de autoridad, el actuar del policía en el marco de los derechos humanos, las generalidades sobre el uso de la fuerza policial y su empleo excesivo, los principios a los que debe sujetarse el uso de la fuerza policial, complementando con su régimen jurídico. Por todo esto, es un antecedente de gran relevancia para el presente estudio al aportar, además, grandes referencias.

Seguidamente, en el año 2014, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dio a conocer la cartilla titulada Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales, en donde la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH- y el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile -INDH-, realizaron una recopilación y sistematización de los estándares a nivel internacional, regional y nacional -para Chile-, aplicables al ejercicio de la protesta social. Esta compilación es relevante dado que sirve como marco de referencia para los Estados en la regulación de la protesta y su actuación frente a la misma, refleja los criterios establecidos por la normativa internacional, y cómo estos han sido desarrollados e interpretados por los mecanismos internacionales y regionales de Derechos Humanos.

En octubre del año 2015, el Comité Internacional de la Cruz Roja publicó Violencia y uso de la fuerza, donde la institución comprendió que, en algunas ocasiones, se requiere que las fuerzas armadas presten asistencia para hacer frente a niveles de violencia más bajos, que pueden caracterizarse como disturbios internos y otras situaciones de violencia interna. Para su desarrollo abordó en un primer momento el marco jurídico internacional, en un segundo momento

diferenció aquellas situaciones que se constituían conflictos armados y los que no, para así tocar el tema del mantenimiento del orden público, el uso de la fuerza y de armas de fuego y conducción de las hostilidades y el arresto y la detención como cuestiones específicas de estos fenómenos sociales, concluyendo que aquí deben imperar los principios del uso de la fuerza.

Asimismo, se trae a colación la tesis del doctor Salvador Ruiz Ortiz, la cual fue presentada en el año 2015 ante la Universidad de Murcia y, se denomina *Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*. Aquí, el doctor Ruiz (2015), desarrolló su trabajo investigativo en tres grandes capítulos, los que son: (i) sobre la detención policial, donde la concibe como una actividad propia e institucional; (ii) sobre el uso de la fuerza, mediante el cual aduce que se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad, congruencia y oportunidad para una correcta aplicación; y (iii) realiza un estudio empírico de la percepción policial respecto a la detención y el uso de la fuerza; de esta tesis, se tiene como reflexión final que:

(...) la regulación del uso de la fuerza policial está íntimamente ligada al interés político, sin embargo, se proyecta directamente en la realidad social. (...) No basta con la mera reiteración de los principios abstractos y declaraciones programáticas, es precisa una instrucción acorde con la realidad, las demandas sociales y el máximo respeto a los derechos. Ello sólo se logra con una decidida actuación política en un ámbito tan sensible como es el de la regulación del uso de la fuerza policial. La consideración de la función policial como una profesión técnica es objetivo primordial para mantener ese deseado equilibrio entre la libertad y la seguridad, con el máximo respeto al resto de garantías jurídicas. En caso contrario, sólo se logra tener trabajadores que realizan una actividad automática que en nada ayuda al verdadero espíritu de la seguridad y la justicia social. (Ruiz, 2015, p.422-423)

Por otra parte, la doctora Franco (2017), publicó en la Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia de la Universidad Nacional Autónoma de México, el artículo titulado el Uso de la fuerza por parte de agentes del estado. Análisis desde el derecho internacional de los Derechos Humanos. Aquí, la autora toma como eje principal la relatoría de la Core Interamericana de Derechos Humanos, en el tema específico de uso de la fuerza estatal y su relación con las armas de fuego, lo que la lleva a concluir que:

El uso de la fuerza debe ser la última ratio, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios; es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional (...) la legitimación política del Estado descansa esencialmente en el respeto y garantía de los derechos humanos. La anterior idea nos permite afirmar que el cumplimiento de esta obligación en todos los escenarios de uso de la fuerza por parte de agentes estatales se vuelve indispensable para mantener la legitimación política del Estado. (Franco, 2017, p.14)

Para el año 2019, el Programa Monitor de Uso de la Fuerza Letal en América Latina, en compañía de más instituciones y con diversas personas, publicaron la investigación titulada el Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: Un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela, el cual, es un documento que contrasta y muestra los resultados de una investigación sobre uso y abuso de la fuerza letal en cinco países de América Latina. Para su realización, los autores discutieron, definieron y desarrollaron un conjunto de indicadores para medir el uso y abuso de la fuerza letal, teniendo como objetivo principal la de construir una metodología común, para el monitoreo del uso y abuso de la fuerza letal en los países nombrados.

Ahora, en cuanto a la estructura de la investigación, se tiene que la misma se divide en cuatro secciones: la primera, metodológica, que muestra las definiciones y la forma de calcular los indicadores; la segunda, contiene un capítulo para cada uno de los cinco países estudiados, el cual incluyó información específica sobre la construcción de los indicadores en ese país y los resultados.; la tercera, establece un análisis regional comparativo entre todos los países; y la cuarta, realiza unas recomendaciones generales sobre el tema particular.

De igual manera, se tuvo presente la Investigación que Silva, Pérez, Cano & Ávila (2017), en su artículo Uso excesivo de la fuerza policial en la CDMX publicado en la revista Estudios Sociológicos en el 2019, donde analizó las quejas por violaciones al derecho a la integridad personal recibidas durante cinco años en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de abuso policial, mostrando como conclusión que los policías mexicanos, al realizar detenciones o controles, parecen responder de mejor forma al principio de necesidad en el uso de la fuerza que a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cuando existe una amenaza criminal; discutiendo finalmente que:

El uso de la fuerza es la principal atribución que, como sociedad, otorgamos a las policías, y mientras no conozcamos su uso sistemático difícilmente se tendrá éxito en la búsqueda de patrones más conformes a las orientaciones de la ley y el respeto a los derechos de la población. (Silva et al., 2019, p.24)

Finalmente, se tiene a la publicación de la Organización Mundial Contra la Tortura - OMCT (2020) y Coalición Colombiana contra la Tortura (CCCT) que en el 2020 titularon Protestas sociales y uso excesivo de la fuerza en Colombia: un análisis desde la lente de la prohibición de la tortura, siendo un documento que compila el estudio del marco normativo en contra de la

tortura en contextos de protestas pacíficas, teniendo como referentes el Paro Nacional de 2019 y el uso excesivo de la fuerza en el contexto del COVID-19, en cuanto al incumplimiento del confinamiento.

Este particular estudio, ofrece una actualización sobre el análisis del empleo de la fuerza por parte de la institución policial en escenarios recientes, cumpliendo con un factor novedoso, donde además, toma aquellas violaciones a los derechos humanos ocurridas en Colombia en estos últimos dos años, teniendo como registros las manifestaciones estudiantiles y las carcelarias, con la participación de agentes del ESMAD, INPEC y obviamente de la Policía Nacional, en donde finalmente, se dan una serie de recomendaciones al Estado colombiano en este sentido, específicamente al gobierno de Iván Duque, en donde se resaltan por ejemplo: (i) atender los llamados de organizaciones defensoras de derechos humanos nacionales e internacionales para que cese el uso excesivo de la fuerza durante las protestas sociales, (ii) investigar efectivamente los hechos ocurridos, (iii) dar cumplimiento a las últimas observaciones del Comité contra la Tortura, (iv) revisar la normatividad nacional a la luz de los derechos humanos, (v) realizar capacitaciones y formaciones obligatorias y periódicas sobre el uso legítimo de la fuerza y (vi) también aborda unas medidas específicas en tiempos de COVID-19.

2.1.2 Antecedentes nacionales. Se vinculó como antecedente la tesis denominada Responsabilidad del Estado por acción u omisión de las Fuerzas Militares, realizada por Mario Armando Echeverría Acuña en el año 2011, ante la Universidad del Norte, donde el autor refiere la noción de la Fuerza Pública en Colombia, en cuanto a su régimen constitucional y estructura. Por otra parte, hace alusión a la evolución de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado colombiano, donde menciona sus elementos configuradores, algunos escenarios, eximentes de responsabilidad y la reparación misma; esta tesis aporta mucho a la presente

investigación, de conformidad con sus objetos de estudio.

Pulido (2014), publicó su tesis de maestría titulada “De los límites necesarios del uso de la fuerza policial en el marco de las manifestaciones sociales en Colombia”, ante la Universidad Santo Tomás. La autora en su investigación, examina la incidencia de la criminalización de la protesta social como una práctica peligrosa y violenta, que tiene como consecuencia el uso extensivo de la fuerza por parte de la institución policial. Asimismo, a través del acercamiento a las víctimas y en la reconstrucción narrativa de sus vivencias, la investigación expone y revalida el empoderamiento y posicionamiento público de las víctimas desconocidas oficialmente en conflicto sociopolítico de Colombia, reconociéndolas como víctimas de crímenes de Estado y como sujetos sociales (Pulido, 2014).

Un apartado importante en dicha tesis, es el argumento que la autora expone sobre la fuerza policial, las armas letales y de letalidad reducida, de la siguiente manera:

(...) se debe rechazar y sancionar ejemplarmente el uso de armas no permitidas que causan daños lamentables a los manifestantes; de igual manera debe condenarse la mala manipulación de armas de reducida letalidad como granadas de dispersión, gases lacrimógenos y otras eléctricas, el uso errado de estas armas ha resultado mortal y lamentable en diferentes casos. La Policía Nacional debe considerar que en caso de que un cuerpo policial tenga intenciones de abusar del uso de su fuerza y dar tratamiento de enemigo a la protesta social, cualquier arma hasta un bastón de Tonfa puede ser mortal. (Pulido, 2014, p.116)

Cruz (2015), expone las categorías jurídicas que se desarrollan vía legislativa y como consecuencia, el cumplimiento los medios militares como única forma de obtener una aparente

seguridad nacional, al concebirla como una parte del proyecto contrainsurgente, políticas represivas heredadas de la guerra y descalificativas de la protesta social, meramente conflictivas en una sociedad constantemente violentada, donde la guerra y el conflicto es como el amanecer diario. Por ello, el autor, a través del artículo titulado El postconflicto y los desafíos de la protesta social en Colombia propone que, en el marco legal del Estado Colombiano se desarrolle una marcada diferencia entre lo que puede ser la garantía de un derecho legítimo y no unos postulados que pretenden un marketing de crímenes potenciales. Las realidades de las protestas se distinguen de las categorías conceptuales en las que estas se han castigado y restringido, pues la movilización social no es un camino al conflicto o la violencia, sino un espacio democrático y participativo altamente calificado como una sedición.

Ahora bien, otro exponente es el artículo denominado Modelo Constitucional de la Fuerza Pública en Colombia, de autoría de Vásquez & Gil (2017), publicado en la Revista Prolegómenos Derechos y Valores. En esta obra, los autores pretendieron abordar el modelo constitucional de la fuerza pública a partir de su caracterización general y particular; para el efecto, se revisaron, describieron y analizaron las normas constitucionales y legales que la rigen, así como la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional en la materia. Como resultados de la investigación, se evidenciaron las semejanzas y diferencias entre las fuerzas militares y la Policía Nacional, los umbrales fácticos y jurídicos que traslapan, las tareas misionales relacionadas con el uso de la fuerza y las medidas jurídicas, administrativas y jurisprudenciales, tendientes a preservar el modelo constitucional de esta organización pública, concluyendo que el constituyente modeló la fuerza pública y en especial su misión, como instrumento para cumplir los fines del Estado, y, principalmente, para mantener el orden constitucional y proteger y garantizar los derechos y libertades de todos los residentes en Colombia.

Asimismo, es importante traer a colación el trabajo de investigación presentado por Zuluaga, Colorado & Arteaga (2018), en la Universidad Libre Seccional Pereira, el cual se titula el “uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del estado”. Aquí, los autores concluyeron que Colombia se ha visto inmersa en numerosos casos de uso desmedido de las acciones mediante la fuerza física, abuso de autoridad o con armas de dotación en contra de civiles y, que la institución que más genera este tipo de acciones son los miembros de la Policía Nacional, pertenecientes al ESMAD, agentes de patrullaje y fuerzas especiales. Así pues, para los investigadores:

(...) la mayoría de ocasiones en que se presenta el uso desmedido de la fuerza por parte de los agentes del Estado en Colombia es cuando hay manifestaciones, paros o marchas, donde la Policía Nacional debe desplegar a sus agentes para controlar la situación y evitar que se altere el orden público, especialmente cuando se presentan huelgas y manifestaciones de civiles, casos que han sido de conocimiento y censura por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso de las manifestaciones en Buenaventura (2017) y el paro camionero y agrícola (2016). (Zuluaga et al., 2018, p.20)

Finalmente, para el año 2019, Sánchez, Uribe & Vivas (2019), adujeron que han conjurado el desarrollo social, jurisprudencial y jurídico de los estándares aparentemente democráticos, la equiparación entre una persecución al ciudadano que posee un derecho legítimo de la protesta social reconocida internacionalmente, asimismo, como un derecho inalienable de la persona, pues su propuesta investigativa a través del título Protección y cumplimiento de la protesta en Colombia, centra su argumento de la concepción jurídica y aplicativa de lo que es la protesta social, puesto que las autoridades y el legislativo han oprimido hasta al mismo concepto internacional. Es de interés el aporte de los suscritos autores pues sus premisas consignan el uso de la política criminal del Estado, en un abuso del fuero de este, para el uso incorrecto del control

social, político y democrático del Estado social de derecho, no solo por vía legislativa sino judicial, pues es esta última la que impacta efectivamente al ciudadano.

2.1.3 Antecedentes institucionales. Inicialmente, tenemos la investigación que presentó el profesor Osorio (2015), ante la Universidad Autónoma de Barcelona, la cual fue denominada La naturaleza y función constitucional de la Policía Nacional en Colombia. La protección de los derechos y el mantenimiento de la paz. Ahora bien, este documento académico fue realizado con una metodología constitucional que parte del estudio y análisis de la institución policial desde la Constitución Política de 1991, fundamentada principalmente en lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como diversos tratados internacionales y especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos, permitiendo construir el referente constitucional necesario para analizar la concordancia de la normativa de desarrollo.

Al respecto, se debe hacer hincapié que el Osorio (2015), realiza un análisis constitucional sobre la Policía Nacional, a partir de cinco elementos configuradores que conforman a la institución policial: (i) su estructura como institución de garantía de los derechos y libertades de las personas; (ii) su naturaleza de carácter civil; (iii) su función general de protección, promoción, respeto y garantía de los derechos y libertades de las personas; (iv) el uso de la fuerza y de las armas de fuego en su actuación y (v) sus límites.

De igual modo, otro gran aporte que realiza el Osorio Sánchez (2015) es sobre el uso de la fuerza y su relación con las armas de dotación, toda vez que, a su juicio:

(...) pueden ser desarrollados mediante ley ordinaria aspectos más específicos sobre el uso de la fuerza y las armas como: la definición legal de lo que se entiende por fuerza y sus distintas

modalidades; los diferentes medios y mecanismos a disposición de la policía para aplicar a los casos concretos que se le presenten en el desarrollo de su función; las delimitaciones necesarias y previas que deban preceder al uso de la fuerza y las armas, tales como advertencias o comunicaciones- etc. La normativa al respecto deberá ser lo más clara y precisa posible, estableciendo mecanismos de control, verificación y seguimiento que permitan evaluar la legalidad del uso de la fuerza y las armas letales por los miembros de la policía, especialmente cuando con su utilización se vulneren derechos fundamentales.

(Osorio, 2015, p.2)

Concluyendo además que:

(...) los miembros de la Policía Nacional -en cuanto esta institución es un cuerpo armado- pueden llegar en un momento dado a utilizar la fuerza incluso las armas- para el cumplimiento de su función, pero esta utilización se debe efectuar de manera democrática y legítima, como última ratio de la actividad policial, siempre que con su utilización se busque salvaguardar la vida e integridad del policía o de terceras personas, o evitar la comisión un delito particularmente grave que atente de manera seria contra la vida o la integridad de las personas o para detener a esa persona que representa ese peligro real y actual. En todo caso, su utilización debe ser limitada, excepcional, necesaria y proporcional con los objetivos y finalidades del Estado democrático. (Osorio, 2015, p.594)

En este sentido, también se trae a colación el trabajo de grado presentado en el año 2018 por los egresados del Programa de Derecho UFPS, Laura Pinilla y Ángel Villanueva, el cual fue titulado como El uso permitido de la fuerza por parte de la policía nacional en espacios deportivos. En este documento, los autores tienen por objetivo principal establecer bajo qué

circunstancias es permitido el uso de la fuerza en espacios deportivos por parte de la Policía Nacional de Colombia y, para ello, realizan una descripción profunda de ejercicio del poder de la Policía Nacional, específicamente en cuanto al uso de la fuerza, resaltando que:

(...) para que el efectivo policial pueda realizar un uso permitido de la fuerza debe cumplir con lo que denominamos en este proyecto como test subjetivo para el uso de la fuerza, que consideramos se debe abordar antes de la acción y siguiendo los principios de la siguiente manera: (...) Se debe determinar la necesidad de usar o no la fuerza; Se debe establecer la proporción del arma a utilizar; Se debe decidir razonablemente la cantidad de fuerza a utilizar. (Pinilla & Villanueva, 2018, p.98)

Aunado a lo anterior, los autores también hacen alusión a los límites en los cuales se enmarca el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, sintetizados en ítems son:

Que el uso de la fuerza se encuentre en concordancia con los tratados internacionales, la constitución y las leyes. - Que el uso de la fuerza sea la última ratio de acción atendiendo la función preventiva y de protección de derechos de la Policía Nacional. - Que el uso de la fuerza se encuentre enmarcado dentro de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. - Que en el momento en el que el uso de la fuerza cumpla con su finalidad, cese la aplicación del mismo atendiendo criterios de temporalidad. - Que una vez se haga uso de la fuerza no se vulneren derechos y garantías fundamentales. (Pinilla & Villanueva, 2018, p.141)

Finalmente, a modo de conclusión, los egresados manifiestan que las circunstancias en las cuales el uso de la fuerza es permitido -especialmente en espacios públicos- son: (i) alteraciones de orden público, (ii) disturbios violentos, (iii) peligro de vulneración de derechos fundamentales,

(iv) bajo circunstancias de inminente amenaza del agente de Policía, (v) cuando el agente de Policía encuentre resistencia activa a su función, (iv) cuando se trate de circunstancias precarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas así como en el evento en el que se vea amenazada la paz de los habitantes de Colombia (Pinilla & Villanueva, 2018).

2.2 Marco Teórico

Para el desarrollo del marco teórico se manejarán tres acápites, con la finalidad de una mejor comprensión del tema, a saber: (i) la función de la Policía Nacional, (ii) el uso de la fuerza y (iii) el derecho a la protesta social.

2.2.1 La función de la policía nacional. A la luz de la Constitución Política de 1991, la Policía Nacional fue creada con el objetivo de mantener las condiciones necesarias para para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (art. 218), por lo que reviste de competencia a la institución para trabajar en pro de todos los colombianos, sin perder de vista la conceptualización del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, respecto al ámbito normativo, se hace sumamente imperioso traer a colación la Ley 62 de 1993, debido a que esta marca las pautas iniciales en cuanto a la finalidad que ostenta la Policía Nacional, estableciendo que:

(...) La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del

Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de 105 derechos y libertades públicas y para asegurar que 105 habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos. (Ley 62, 1993, art.1)

Aunado a ello, también se tiene el Decreto 2203 de 1993, por medio del cual se desarrollan las funciones generales de la Policía Nacional, siendo estas:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.
5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
6. Fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos

efectivos, que permitan la expresión y atención del servicio de policía y seguridad ciudadana.

7. Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.
9. Organizar, cumplir y hacer cumplir las funciones de Policía Cívica, contenidas en la ley, haciendo uso de los mecanismos necesarios para que esta actividad cumpla la misión de acercamiento a la comunidad.
10. Colaborar y coordinar con las autoridades judiciales y penitenciarias, lo relacionado con el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que regulan la materia.
11. Vigilar y proteger los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y ornato público, en los ámbitos urbano y rural, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes.
12. Las demás que le determine la ley. (Decreto 2203, 1993, art.2).

Para cerrar este acápite, es necesario aducir que la Policía Nacional, específicamente sus uniformados, tienen la obligación de intervenir en las situaciones fácticas que lo requieran, siempre que se sigan los preceptos establecidos en la Constitución Política y demás disposiciones legales (Ley 62, 1993, art.8); en concordancia con ello, el Código Nacional de Policía y Convivencia dispone que la “utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva

(...) a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar” (Ley 1801, 2016^a, art.22) y contempla como uno de los deberes de las autoridades de policía “evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario” (Ley 1801, 2016, art.9).

En la actualidad, es muy usual que los agentes de Policía Nacional para llevar a cabo esa obligación de intervenir, deban usar la fuerza para lograr dirimir personas o grupos de personas que se encuentran perturbando la paz en el territorio nacional. Por ello, en la presente investigación se pretendió establecer en qué condiciones ese uso de la fuerza se considera excesivo, partiendo de la revisión jurisprudencial de las Altas Cortes de Colombia y, de forma subsidiaria, la relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos.

2.2.2 El uso de la fuerza. Inicialmente, se debe hacer claridad que las funciones de la Policía Nacional no son absolutas -incluso cuando hablamos de la obligatoriedad de intervenir en situaciones concretar mediante el uso de la fuerza-, por el contrario, tal como lo establece la Ley 62 de 1993, estas actuaciones tienen límites, los cuales se manifiesta en que “ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él” (Ley 62, 1993, art. 3), esto, con el fin de crear garantías para el desarrollo de los derechos humanos.

Así pues, en el año 2017, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 02903, en donde se contempla el reglamento para el uso de la fuerza, el empleo de armas y dispositivos menos letales por parte de sus agentes. Este documento define al uso de la fuerza como:

(...) el medio material, legal, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con ley y estándares internacionales sobre e uso de la fuerza. (Resolución No. 02903, 2017, art.4)

Ahora bien, según esta normatividad, las consideraciones para el uso de la fuerza son las siguientes:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamiento contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas contempladas en el Código de Policía y Convivencia, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza o a medios violentos. (Resolución No. 02903, 2017, art.8)

Seguidamente, se establece que, en caso de uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, la misma debe fundamentarse en “el respeto de la dignidad de la persona y la protección de los derechos humanos” (Resolución No. 02903, 2017c, art.16) y, adicional, debe estar enmarcado en los siguientes principios: (i) necesidad, (ii) legalidad, (iii) proporcionalidad y (iv)

proporcionalidad (Resolución No. 02903, 2017, art.7).

2.2.3 El derecho a la protesta social. La protesta puede ser entendida como la forma de “acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación” (OEA, 2019, p.5).

La protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos – OEA (2019); pues bien, desde la perspectiva internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la protesta social se reconoce a través de la protección armónica del derecho a la libertad de expresión y opinión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018).

En el ámbito colombiano, la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental a la reunión y a la protesta pacífica al establecer que “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (art.37); asimismo, en este mismo texto constitucional, se enmarca el derecho a la libertad de expresión, al consagrar que “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación” (art.20).

Respecto a la normatividad interna, la Ley 2197 de 2022, mejor conocida como Ley de Seguridad Ciudadana, modificó el Código Penal y endurece las penas a delitos como el homicidio agravado, el secuestro, porte armas blancas y de fuego, entre otros, también aumentan

las penas para quien atente contra menores de edad, miembros de la fuerza pública y líderes sociales, así mismo contra la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana y administración de justicia para evitar situaciones ocurridas en las anteriores protestas

Por otra parte, también se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1801 de 2016 o el Código Nacional de Policía y Convivencia, mediante el cual, en su título VI regulaba el derecho a la reunión y, en consecuencia, el derecho a la protesta social; no obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 del 2017, declaró inconstitucionales los artículos 47 a 75, que regulaban precisamente la materia. Frente a dicho tema se ha dicho:

(...) existe un carácter fundamental de los derechos de reunión y manifestación pública pacífica, y el Código de Policía realizó una regulación integral de estos derechos fundamentales, con incidencia sobre los derechos de libertad de expresión y los derechos políticos, en el sentido de haber consagrado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones (...) El contenido del articulado obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria, como en efecto sucedió. (Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018, p.1)

Pues bien, tal como se vislumbró de la síntesis realizada en los tres acápite, en Colombia es legal que se haga uso de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional cuando existan situaciones fácticas que lo ameriten; ahora, sobre el tema del uso de la fuerza en protestas sociales, el Código Nacional de Policía y Convivencia intentó regular sobre el particular, pero por mandato del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional fue declarado inexecutable. En este punto, se hace menester analizar las diversas sentencias emanadas de las altas cortes, debido a que se tiene incertidumbre de cuáles son las acciones que se consideran como legítimas

y cuáles de ellas se consideran que existe un uso excesivo de la fuerza y, esto último es el motivo central del trabajo de grado.

2.3 Marco Conceptual

Fuerza Pública: Es una institución sometida a los principios fundamentales del ordenamiento constitucional colombiano, la cual está integrada únicamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Vásquez & Gil, 2017) y, su dirección recae en el Presidente de la República (art. 3, Decreto 1512, 2000). La misión de la Fuerza Pública es de carácter instrumental, es decir, es uno de los medios para que el Estado lleve a cabo sus fines esenciales (Corte Constitucional, Sentencia C-872, 2003).

Fuerzas Militares: Están integradas por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional (Vásquez & Gil, 2017), las cuales tienen como fin primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Constitución Política, 1991, art.217).

Policía Nacional: Es cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (Constitución Política, 1991, art.218).

Uso excesivo de la fuerza pública: Al exceso de la fuerza y abuso de la autoridad, se le conoce como el uso desmedido de las acciones de los agentes públicos, ya sean policiales o de las fuerzas militares, mediante la fuerza física o con armas de dotación en contra de un civil o un grupo de civiles (Zuluaga, Colorado & Arteaga, 2018).

ESMAD: Los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional, mejor conocido por sus siglas ESMAD, es la dependencia del Comando de Unidades Operativas Especiales, integrada por personal entrenado y capacitado, encargado del control de disturbios, multitudes, bloqueos acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional, con la eventual materialización de hechos terroristas y delincuenciales, para restablecer el ejercicio de los derechos y libertades públicas (Policía Nacional, s.f).

Derechos humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición (Organización de las Naciones Unidas, 2019).

Protesta social: Es un medio legítimo para la reivindicación de derechos de cualquier índole, que se encuentra constitucional y legalmente protegido; el derecho a la protesta social se ha entendido como el conjunto de derechos fundamentales de asociación o reunión pacífica, libertad de expresión y la huelga, en la ejecución de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar (Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018).

2.4 Marco Jurídico

2.4.1 Normatividad internacional. La presentación de la normatividad internacional se evidencia de la siguiente manera:

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre: Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, fue adoptada en 1948 como el instrumento fundacional y universal del Sistema de Protección de Personas de la Organización de Estados Americanos -

OEA-. En la actualidad, esta declaración es considerada como un instrumento general que contempla un catálogo amplio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este catálogo está cautelado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Naciones Unidas e Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014a).

Este documento, en su artículo XXI, consagra que toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole (Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre).

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Este documento que data del 10 de diciembre de 1948, es considerado como el instrumento fundacional del Sistema Universal de Derechos Humanos, el cual se encuentra anclado en la Organización de Naciones Unidas. Ahora bien, la nombrada declaración contiene un catálogo amplio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por lo que, su importancia radica en ser un hito histórico en la construcción de un orden internacional de protección de personas que, hasta hoy, no solo sigue manteniendo su vigencia, sino que se considera una norma imperativa del derecho internacional (Naciones Unidas e Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014).

Ahora bien, en lo que corresponde al tema bajo estudio, esta declaración contempla en su artículo 20 que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, s/p).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Este Pacto, junto con la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus

protocolos facultativos respectivos, constituyen lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos, en vista que está compuesto por instrumentos generales de derechos humanos en el marco del Sistema Universal. El cumplimiento del Pacto está supervisado por el Comité de Derechos Humanos que, entre otras facultades, dicta Observaciones Generales sobre el contenido del Pacto, examina informes de Estado adoptando Observaciones Finales, y examina quejas individuales o interestatales sobre violaciones del Pacto por los Estados Parte (Naciones Unidas e Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014).

En este orden de ideas, el artículo 21 del mencionado Pacto hace alusión al derecho de reunión pacífica y, a su vez, esgrime que la única limitación que podrá tener el mismo serán las necesarias para mantener la seguridad nacional, el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Esta Convención fue suscrita en la ciudad de San José, en Costa Rica, en el año 1969, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978 y, se considera como el instrumento central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual, contempla tanto un catálogo general de derechos como el diseño de la institucionalidad de protección constituido por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Naciones Unidas e Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014d). Aquí, se reconoce el derecho de reunión en su artículo 15, estableciendo los mismos lineamientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. En este código, específicamente en los artículos 3, 5 y 6, hace alusión a la regulación sobre

el uso de la fuerza, aduciendo que, si bien las autoridades del Estado están facultadas para ello, este uso debe cumplir requisitos y principios (Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018).

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptados por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente:

Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente: En este documento se establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán dotar a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas-municiones, a su vez, también deberán dar aplicación de diversos métodos que les permitan a los funcionarios hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego (Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018).

2.4.2 Normatividad nacional. A continuación la normatividad nacional:

2.4.2.1 Constitucional. Los artículos 2, 6, 20, 22, 27, 37, 61, 91, 92, 121, 122, 122, 209, 216, 218, 219 y 223 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

2.4.2.2 Leyes. Se tendrán en cuenta las siguientes:

La Ley 62 de 1993, por medio de la cual se expiden normas que regulan la Policía Nacional, en lo relacionado con su naturaleza, subordinación, finalidad, estructura, entre otros.

Ley 599 de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal Colombiano.

Ley 769 de 2002, por medio del cual se expide el código Nacional de Tránsito Terrestre y se dicten otras disposiciones.

Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Ley 2197 de 2022, también llamada Ley de Seguridad Ciudadana, por medio de la cual se modifica el Código Penal y crea nuevos delitos como la obstrucción de vías que afecten el orden público, el cual ha permitido que las autoridades detengan arbitrariamente a las personas que se movilizan en diversas manifestaciones sociales.

Ley 1801 de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

2.4.2.3 Decretos. Para la investigación, es relevante el siguiente:

Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se regula el tópico de armas, municiones y explosivos, en lo respectivo a su definición, clasificación, tenencia, permisos, prohibiciones, porte, entre otros.

2.4.2.4 Resoluciones. Asimismo, se hace necesario estudiar los documentos que aparecen a continuación:

Resolución No. 03517 del 05 de noviembre de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Operaciones Especiales para aplicación de la Policía Nacional.

Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, por medio del cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional.

Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para aplicación de la Policía Nacional.

Resolución No. 1190 del 03 de agosto de 2018, por medio del cual se establece el protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía de la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública, libre asociación, entre otros.

2.4.3 Jurisprudencia de las Altas Cortes. La jurisprudencia de las Altas Cortes se evidencia a continuación:

2.4.3.1 Sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia C-578 del 04 de diciembre de 1995, la cual tuvo como ponente al magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-939 del 31 de octubre de 2002, la cual tuvo como ponente al magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia C-742 del 26 de septiembre de 2012, la cual tuvo como ponente a la magistrada María Victoria Calle Correa.

Sentencia C-281 del 03 de mayo de 2017, la cual tuvo como ponente al magistrado Aquiles Arrieta Gómez.

Sentencia C-009 del 07 de marzo 2018, la cual tuvo como ponente a la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sentencia C-082 del 22 de agosto 2018, la cual tuvo como ponente a la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sentencia C-128 del 28 de noviembre 2018, la cual tuvo como ponente al magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia C-204 del 15 de mayo de 2019, la cual tuvo como ponente al magistrado Alejandro Linares Cantillo.

Sentencia C-430 del 17 de septiembre de 2019, la cual tuvo como ponente al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

2.4.3.2 Sentencias del Consejo de Estado. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proferida dentro del expediente 27459, el 27 de noviembre de 2013, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, proferida dentro del expediente 42641, el 12 de diciembre de 2014, con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, proferida dentro del expediente 36075, el 31 de agosto de 2015, con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proferida dentro del expediente 54046, el 12 de junio de 2017, con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proferida dentro del expediente 45831, el 28 de febrero de 2019, con ponencia del consejero Marta Nubia Velásquez Rico.

2.4.3.3 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC7641-2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando

Tolosa Villabona del 22 de septiembre de 2020.

2.4.3.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.

Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

3. Diseño Metodológico

3.1 Enfoque de Investigación

La investigación se centra en un enfoque cualitativo, toda vez que, tal como lo establece Acevedo (2013), se usa en las investigaciones que tienen como objetivo principal recolectar datos que no tengan la connotación de numéricos, para analizarlos y realizar un proceso de interpretación, basándose en el desarrollo de preguntas e hipótesis; ahora, si aplicamos lo anterior a la propuesta de investigación, se tiene por finalidad únicamente analizar las consideraciones jurisprudenciales emitidas por las Altas Cortes de Colombia -Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado-, así como los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, circunscrito al tema puntual del uso excesivo de la fuerza pública en escenarios de protestas sociales.

En este orden de ideas, también se destaca que la investigación además de pertenecer al enfoque cualitativo, se enmarca en el tipo jurídico - descriptivo, ya que consiste en dar aplicación de manera directa al método analítico a un tema jurídico, es decir, descomponerlo en tantas partes como sea posible para una mayor comprensión (Dávila, 2007).

No obstante, para poder realizar dicho análisis, Acevedo (2013), plantea nueve fases para realizar una investigación cualitativa, las cuales se traerán a colación y se aplicarán al trabajo investigativo, a saber:

Tabla 1. Fases de la investigación cualitativa

No.	Fase	Aplicación a la investigación
1	Búsqueda de una idea	Teniendo en cuenta la problemática social que vive Colombia frente al tema del uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional en las protestas sociales, al investigador le pareció pertinente realizar un análisis profundo sobre el tópico, impulsado principalmente por el rechazo masivo que tiene esta institución y por las denuncias de presuntas violaciones del DDHH.
2	Plantear el problema	Teniendo en cuenta la fase uno, el investigador formuló el siguiente problema de investigación: ¿cuáles han sido las consideraciones jurisprudenciales que han emitido las Altas Cortes, en materia de uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional en protestas sociales en Colombia?
3	Inmersión inicial en el campo de la investigación	Para poder realizar la investigación, el autor tuvo que ir de lo general a lo particular, por lo que la inmersión en el campo del tópico se dio principalmente en dos momentos: (i) conceptualización sobre las protestas sociales, y (ii) conceptualización sobre la fuerza pública en Colombia, especialmente la Policía Nacional.
4	Concepción del diseño de estudio	Respecto del diseño de estudio, que es la forma como el investigador pretende responder su pregunta problema (Mackey, M., s.f.), el mismo se limitó a analizar las consideraciones jurisprudenciales emitidas por las Altas Cortes de Colombia sobre usos excesivos de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional en el marco de protestas públicas y, de manera subsidiaria, a analizar los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en cuanto al mismo tema.
5	Definición de la muestra inicial del estudio y del acceso a esta	En esta fase lo que se pretendió fue indagar sobre el objeto de estudio, identificando casos hitos en materia judicial para Colombia.
6	Recolección de los datos	Para desarrollar la investigación se realizó la recolección de los datos en las relatorías oficiales de las Altas Cortes de Colombia; además, también se utilizó la relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y documentos expedidos por el Comité de DDHH. Esta información será ampliada en el numeral 3.3.1.
7 y 8	Análisis e interpretación de los datos encontrados	Cada uno de los datos encontrados fueron analizados y divididos por categorías. Finalmente, se realizaron fichas de análisis jurisprudenciales con los datos o documentos más relevantes y pertinentes para la investigación.
9	Elaboración del reporte de resultados	Teniendo en cuenta que las fases fueron cumplidas en su totalidad, el investigador realizó las conclusiones y recomendaciones.

Fuente: Acevedo Lipes (2013).

3.2 Diseño de la Investigación

El presente trabajo de grado se enmarca en un diseño no experimental, debido a que no existe manipulación de las variables por parte del investigador, dado que los hechos y sus efectos ya sucedieron (Hernández, Fernández & Baptista, 2001); es decir, lo que se pretende es observar y analizar aquellos pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes sobre el uso excesivo de la fuerza pública en escenarios de protestas sociales en Colombia, sin que el investigador tenga ningún tipo de intervención en las mismas; adicional, también se pretende revisar la relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos.

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información

3.3.1 Técnicas de recolección de la información. Para el desarrollo de la investigación, se tuvo como única técnica de recolección de información el análisis documental, toda vez que la misma se define como “el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta (...) o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto” (Cluso, 1993, p.13); lo anterior, se realizó teniendo en cuenta las revisiones de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en el tópico del uso excesivo de la fuerza pública en escenarios de protestas sociales en Colombia, para que de esta forma, se puedan analizar de forma correcta y ordenada.

A continuación, se muestra de manera visual el número total de sentencias encontradas por cada una de las Altas Cortes entre el 2010 y el 2020:

Tabla 2. Documentos recolectados del ámbito nacional

Alta Corte	No. de sentencias
Consejo de Estado	5
Corte Suprema de Justicia	1
Corte Constitucional	9

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, también se recolectó información de la relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, en total:

Tabla 3. Documentos recolectados del ámbito internacional

Alta Corte	No. de sentencias/documentos
Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
Comité de Derechos Humanos	8

3.3.2 Instrumentos para la recolección de la información. Teniendo en cuenta la técnica de recolección de la información seleccionada para llevar a cabo el trabajo de grado, se establece que el instrumento más acorde y expedito para cumplir con los lineamientos trazados, es utilizar como instrumento una ficha de análisis jurisprudencial. Ahora, la información del contexto nacional, fue extraída de la relatoría de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia; y la del contexto internacional, fue extraída de la relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derecho Humanos. En total, se realizaron 31 fichas de análisis jurisprudencial.

4. Manifestaciones Públicas y Protestas Pacíficas

4.1 De las Manifestaciones Públicas en Colombia

Las manifestaciones públicas a lo largo de la historia, han sido promovidas en todas las esferas sociales, cuando por algún hecho se pretende hacer notorio el llamado de atención a los entes gubernamentales, por alguna carencia que se reclame en derecho de la sociedad. Así por ejemplo en muchos países del mundo han existido las huelgas, término que es sinónimo de una manifestación (Salazar, Paniagua, Contreras, Mejía & Restrepo, 2017).

Para Bembibre (2020), se concibe por manifestación la reunión de numerosas personas en la vía pública, las cuales disponen de un ideal en común, en donde disponen de un mensaje lógico que quieren transmitir o con la finalidad de reivindicar algún derecho, que el colectivo [grupo de personas] considera ha sido afectado por algo en específico, que bien puede ser, el Estado y/o una autoridad pública.

Según la comisión interamericana de derecho humanos (CIDH), las manifestaciones son un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, 2019). Ello implica que para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados parte se obliguen a dar cumplimiento a lo establecido en los pactos internacionales de derechos humanos que integran dicho sistema.

La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos del sistema interamericano, el ejercicio conjunto de

estos derechos fundamentales hace posible el libre juego democrático. Sin la garantía de la protesta pacífica y manifestaciones sociales, no se puede hablar de la existencia de un sistema democrático, por cuanto, son estos dos elementos políticos-sociales, que coadyuvan -en conjunto con otros elementos y derechos, como lo es el sufragio público y universal- a materializar la democracia, generando como consecuencia, la realización de un orden público, per se, un orden jurídico válido y legítimo. A través de las manifestaciones públicas y protestas pacíficas el pueblo soberano puede manifestar su aprobación o rechazo, frente a la toma de decisiones de las ramas del poder.

4.1.1 Conceptualización de las manifestaciones públicas. Las manifestaciones públicas son agrupaciones de personas, reuniones, concentraciones en un sitio público determinado, convocado por una persona o gremio, quien dirige las actividades a seguir, siempre se tienen un fin perseguido como meta, para que el gobierno o entidad a la que se le plantea la protesta, acceda a cumplir tal petición, o que el Estado ya ha tomado una decisión y se requiere realizar la manifestación pública en contra de lo que éste optó (Sánchez et al., 2019).

Para la “Declaración Universal sobre Derechos Humanos” (DUDH), son derechos consagrados la libertad de expresión, reunirse, derecho de asociarse, se permite que la propuesta sea la balanza, o la parte del ejercicio del gobierno, en que éste deberá tomar en cuenta para acceder a cumplir las peticiones, porque todo Estado siempre tendrá objeciones contrarias a los pronunciamientos y normas emitidas; porque el Estado tiene el deber de respetar los derechos de los ciudadanos para reclamar públicamente, sin violencia, las peticiones de los manifestantes (INDH, 2019).

Por ende, el Estado debe reconocer los derechos a la protesta, porque está garantizado en la DUDH, porque se reconoce el derecho a protestar como una acción para demandar derechos, garantizado en los tratados universales DUDH en sus artículos 18, libertad a la conciencia y al pensamiento; y la libertad a la expresión y derecho a opinar consagrado en su artículo 20, vale señalar que estos derechos son a la libertad y reunión pacífica, pero, se entiende que el derecho a manifestar o la protesta no están expresamente reconocidos en los tratados internacionales, porque se desprenden de otros derechos en los tratados; no obstante, sí existe la libertad de opinar, y la libertad de expresarse.

Ahora bien, ambos derechos se encuentran establecidos en los arts.19 y 21, sobre el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, los Arts.10/11 de la “Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos”; y los Arts.9/11 de la “Libertad Fundamental o Convención Europea”; los Arts.9/11 de la “Carta Africana de Derechos Humanos y de os Pueblos”; y los Arts. S13 y 15 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, son diferentes acepciones las que conceptualizan a las manifestaciones como sus orígenes, por su parte (Manzo, 2018), establece que se relacionan con la desobediencia, en la que los desacuerdos crean conflictos de interés por parte de los accionantes; toca verdaderos temas de la política, formas de gobierno, abusos de poder, forma como se controla la controversia y las repercusiones al Estado.

4.1.2 Naturaleza de las manifestaciones públicas. Son derechos adquiridos por los manifestantes, son de “naturaleza cívica y democrática”, porque se apartan de los juicios contrarios al orden público y la desestabilización del país. Están contenidos en la DUDH, es una actividad de naturaleza lícita.

Las manifestaciones públicas, como protesta social son un derecho fundamental, consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia. Es un instrumento constitucionalmente legítimo de reivindicación de los derechos humanos, en circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando se desarrolle de manera pacífica; adicionalmente, se relaciona con otros derechos constitucionales (Universidad de la Sabana, 2020).

Las protestas según Sosa (2015), son un fenómeno social que ha desarrollado mucho interés por el contenido de derechos que entran a ser parte, y no necesariamente son para atentar contra otras personas, pero si acceder al derecho a participar en manifestaciones públicas.

4.1.2.1 Naturaleza socio-política de las manifestaciones públicas. Las manifestaciones públicas pueden recaer sobre temas sociales o políticos. Cuando recae sobre temas sociales, la población fija como finalidad opinar y tratar de mejorar una situación social, que bien puede ser: conductas sociales o culturales. Por su parte, cuando se hace alusión a temas políticos, las poblaciones se manifiestan a favor o en contra de políticas públicas, dictadas por los gobiernos [de orden nacional o territorial]. Las manifestaciones públicas pueden ser de apoyo de rechazo.

4.1.2.2 Naturaleza jurídica de las manifestaciones públicas. Las manifestaciones publicas pueden recaer sobre temas jurídicos. La comunidad jurídica [Jueces, operadores jurídicos, abogados, docentes de derecho y estudiantes de derecho] no son los únicos que consiguen opinar sobre temas del objeto del derecho [normas y disposiciones normativas], por tanto, dichos temas son abiertos a la comunidad en general; las decisiones jurídicas pueden afectar a la población en general [efectos erga omnes], a comunidades específicas [efectos inter comunis] y a personas determinadas [efectos inter partes], razón por la cual, lo jurídico es de relevancia para todos.

Las manifestaciones públicas con naturaleza jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano juegan un papel de suma importancia, a través de las mismas, se puede lograr la consumación de la iniciativa legislativa, que prevé el artículo segundo de la Ley 134 de 1994. La manifestación sistemática puede conllevar a la materialización de una ley, resolución departamental o acuerdo municipal. La disposición normativa en mención prevé que el 5% del censo electoral puede tomar iniciativa de ley, esto es, pueden promover la creación de una ley. Por lo anterior, es que se manifiesta la importancia de las manifestaciones públicas en lo jurídico en Colombia, pues a través de las mismas, se puede lograr la materialización de protección y efectividad de derechos fundamentales, así como también la creación de nuevos derechos o disposiciones normativas para regular escenarios en concreto de la vida cotidiana en sociedad.

4.2 De las Protestas Sociales en Colombia

A diferencia de las manifestaciones públicas, que básicamente pueden ser señaladas como el género de las protestas sociales, estas últimas están enfocadas en contradecir las decisiones políticas o jurídicas que ha tomado una determinada entidad pública en un determinado periodo de tiempo. Del término protesta se puede encontrar como sinónimos rechazo, contradicción, crítica, demanda, y, condena, dicho término combinado con lo social, connota que el rechazo, contradicción y demás sea llevado a cabo por un grupo social de personas.

Paralelo a lo anterior, las protestas sociales tienen incidencia en el término democracia, pues, dentro de lo que conforma a la democracia, se debe tener en cuenta a las protestas sociales, pues a partir de las mismas se ha llegado a la construcción de consensos sociales, como lo son los modelos de Estado. Un ejemplo de lo anterior, esto es, de lo involucrado que se encuentran las protestas sociales en la democracia, es el episodio democrático que vivenció el país colombiano

para la creación de la Constitución Política de 1991: fue gracias a las protestas sociales de grupos sociales determinados que rechazaban la violencia en el país y como la corrupción se apoderaba de las altas esferas del poder público, que en el año de 1990 un grupo de estudiantes universitarios logró lo impensado hasta dicho momento: pedir al gobierno nacional un Plebiscito Nacional, por medio del cual se buscará votar para la creación de una Asamblea Nacional Constituyente, con la finalidad de modificar la Constitución de 1886, y, así crear cambios que beneficiaran a la sociedad colombiana, que valga la redundancia, se había vista envuelta en la violencia y en la corrupción; el impacto de la séptima papeleta en el ordenamiento jurídico fue de gran calado, pues no modifico la constitución de 1886, sino que la cambio totalmente, para dar paso a la creación de la nueva constitución política.

El movimiento social conocido como la séptima papeleta en Colombia, es una de las tantas protestas sociales que ha conseguido resultados positivos, para el movimiento social que las promueve y para la sociedad colombiana en general. No obstante, como lo señala Archila (2006), a pesar de que las protestas sociales busquen cambios positivos para la sociedad, es la misma sociedad colombiana la que se ha encargado de teñir a los protestantes como afines a grupos al margen de la ley o simplemente con vocaciones políticas socialistas y/o comunistas; lo anterior, señala el autor, debido a la promoción que hacen ciertos grupos de la elite social colombiana, para así lograr el continuismo político. Esto ha conllevado a legos en el tema, a vincular a las protestas sociales en aspectos negativos, como el ideario que se tiene que las mismas se promueven para causar actos vandálicos.

De igual manera para Archila (2006), la paradoja de las protestas sociales en Colombia deviene desde la colonia, trasládense secuencialmente a la independencia, creación de la institucionalidad colombiana, constitución política de 1886 y actualmente con la constitución de

1991. En cada una de las anteriores etapas, señala Archila que las elites opacaron las protestas sociales al punto de convertirlas enemigas del Estado, no obstante, existen protestas sociales que conllevan el consenso social, que logran derrocar gobiernos ilegítimos, y, en consecuencia, proceder a la instauración de nuevos gobiernos o modelos de gobierno. Para este autor, a pesar de que las protestas sociales sean determinadas y catalogadas como un derecho fundamental por la constitución política de 1991 y posteriormente reglamentada en disposiciones normativas, todavía existe discriminación en contra de los movimientos sociales que propenden por el rechazo de las decisiones políticas que delibera el gobierno nacional.

Ahora bien, cuando se hace referencia a las protestas sociales, se hace alusión a las protestas que se encuentran catalogadas como legales, que básicamente son las protestas sociales pacíficas, que se caracterizan por respetar los derechos de las demás personas, esto es, aquellas personas que no toman la decisión de salir o expresar su manifestación en contra de una decisión del gobierno o autoridad pública. Dicho planteamiento conlleva a discernir que las protestas sociales -no pacíficas- son ilegales, y, por ende, no deben ser consideradas como protestas, sino todo lo contrario como actos de vandalismo o actos criminales. Frente a estos últimos, la normatividad colombiana, en específico, el Código Penal las ha tipificado, queriendo decir esto que, cualesquiera personas que cometa actos vandálicos incurrirá en un delito, y, por consiguiente, deberá ser juzgado por el mismo; se entiende como acto vandálico el daño de bien ajeno. Específicamente el artículo 185 del Código Penal consagra el tipo penal del daño en bien ajeno, previendo lo siguiente:

Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco

(37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar a una resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

El Estado Social de Derecho se encuentra cimentado en los principios de la dignidad humana y principio democrático [Preámbulo y artículo primero constitucional], por tal motivo, debe propender por el respeto del derecho fundamental a la protesta pacífica. Para lograr dicho acometido debe: i.- Permitir la protesta pacífica, ii.- no criminalizar la protesta pacífica, y, iii.- garantizar la integridad física de las personas que hacen parte de la protesta pacífica.

Respecto del último punto, el gobierno nacional tomo la decisión de decretar el Decreto número 003 del 5 de enero de 2021 “por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado -Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana-”, como quiera que en las últimas protestas vivenciadas en el país, se observaron actos de violencia en contra de los protestantes pacíficos, y, en contra de las autoridades públicas y personas en general [Actos de vandalismo]. Sumado a lo anterior, es importante mencionar que este Decreto tiene incidencia en lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- quien en sede de tutela profirió la sentencia del 23 de enero de 2020 del expediente con radicado 11001-22-03-000-2019-02527 -

00, y, quien en dicha tutela ordeno al Gobierno Nacional crear políticas públicas para garantizar la protesta pacífica, toda vez que, el ESMAD había cometido una serie de irregularidades en contra de los protestantes pacíficos, causándoles violaciones en sus derechos fundamentales.

En la Sentencia atrás mencionada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá hace un recuento de todos los atropellos que se han cometido en contra de protestantes pacíficos, y, como a pesar de existir normatividad que avala que el uso de las armas en contra de dichos protestantes es ilegal, autoridades públicas como lo es el ESMAD todavía los seguían utilizando.

Posteriormente en la Sentencia STC7641-2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al revocar la sentencia atrás mencionada, tomo como fundamentos para su decisión un estudio concreto de todas las vulneraciones a los derechos humanos y derechos fundamentales que se había cometido en contra de los protestantes pacíficos en las últimas protestas pacíficas llevadas a cabo en Colombia, por el uso de armas no permitidas y por el uso excesivo de las fuerzas.

En este punto es válido señalar que a pesar de que exista normatividad para “garantizar” las protestas pacíficas en Colombia, todavía se presentan escenarios en los que además de vulnerar dicho derecho fundamental, también se vulneran derechos como la vida, la integridad personal, derecho a reunirse, movilizarse, expresarse, y, sobre todo, el derecho fundamental a la dignidad humana. No obstante, el pueblo colombiano debe propender por el respeto a dicho derecho, así como también al derecho a la libre expresión, pues así podrá hacer efectivo el principio democrático. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha señalado lo siguiente:

(...) Así, es claro que la libertad de expresión es uno de los elementos esenciales de una democracia, en tanto el derecho político a la divergencia hace que la construcción de lo

público (de la polis) sea realmente colectiva y participativa, puesto todos los actos que implican diversidad, son actos políticos. En términos más específicos relacionados con el derecho a la protesta, es claro que en una democracia participativa “el primer derecho: [es] el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos”, pues ello desarrolla las ideas de autogobierno y protección de derechos fundamentales sobre las cuales descansa el Estado constitucional actual, que corresponden a un gobierno elegido por el pueblo para el cumplimiento de mandatos constitucionales preestablecidos en pactos colectivos (...).

(Sentencia C-009 de 2018, s/p)

4.3 Diferencias y Similitudes entre las Manifestaciones Públicas y las Protestas Sociales

El principio general establece que los derechos a la libertad de expresar manifestaciones públicas y protestas sociales han de hacerse en reuniones públicas en estricto orden pacífico, dentro del ámbito de los derechos humanos.

Las manifestaciones públicas y las protestas sociales han de cumplir requisitos: ser pacíficas, tienen sus diferencias, pero por lo general buscan la expresión al respecto de un tema para llamar la atención. Por ende, la reunión es la congregación de personas de forma intencionada y por un espacio corto de tiempo, con un fin determinado.

La protesta social es configurada para reivindicar los derechos soslayados, pero protestar es un factor de derecho protegido constitucionalmente; por lo que son derechos fundamentales la asociación a reunirse, pacífica y democráticamente, es sinónimo de una huelga, donde intervienen circunstancialmente el liderazgo, quien lo convoca, el tiempo acordado en hora y lugar de convocatoria (Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018).

A continuación, en la siguiente figura se describen algunas características de las manifestaciones y las protestas.

Manifestaciones Públicas	Protesta Social
<ul style="list-style-type: none"> • Son las reuniones de personas que claman por un derecho, consagrado en la constitución, para que sean oídas; cuyo derecho les ha sido denegado por el Estado, organismo empresarial. • Obedecen a un líder que las convoque. • Se programan para un día y fecha determinada, con duración de tiempo. • Las personas utilizan espacios públicos: plazas, calles avenidas, donde utilizan pancartas para solicitar sean oídos y les concedan sus derechos. • Las manifestaciones públicas son actos cívicos y democráticos. • Son posibilidades de que las personas tomen espacios públicos, abiertos o cerrados para la organización de la manifestación. • Pueden ser pacíficas o tornarse en violentas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es la manifestación pública por un grupo activistas de personas para llamar la atención por parte del Estado o de empresas privadas • Una protesta social está consagrada en la carta fundamental y la Declaración de Derechos Humanos, es decir está legalmente protegida. • Tiene como objetivo fundamental mostrar la postura más favorable a la población o a los manifestantes, lo que se requiere de los entes gubernamentales, de la empresa • Está expuesta al público el agravio, para que se haga llamar la atención de las autoridades • Está llamada a que se haga realidad la solicitud de la protesta. • Si es una empresa se dialogará entre las partes, las peticiones a resolver.

Figura 1. Diferencias y similitudes entre las manifestaciones públicas y la protesta social

4.4 Régimen Jurídico de las Manifestaciones Públicas y las Protestas Sociales en Colombia

En Colombia la Constitución política de Colombia (1991), establece que la protesta pacífica se puede ejercer, toda vez que es un derecho que permite al pueblo reunirse pacíficamente y de manera pública. De manera garantista, el artículo 37 constitucional establece:

“(…)sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”, vale señalar que no se establece el uso de la violencia, por tanto, garantiza el derecho a la libertad de expresión pacíficamente: “...se garantiza a toda persona la libertad de expresar, difundir su pensamiento y opiniones...”; asimismo, están contenidos dentro de la normativa del Estado, y la legalidad de los principios constitucionales, los siguientes artículos de la Constitución Política: 2, 6, 20, 22, 27,37, 61|, 91,92, 121, 122, 209, 216, 218, 219 y 223.

En el ámbito legislativo, se tiene que el control a las actuaciones de la Policía Nacional, surgen a partir de las siguientes leyes: Ley 62 (1992) sobre las actuaciones de la Policía Nacional; Ley (599/2000) que trata del “Código Penal Colombiano”; Ley (769/2002) que versa sobre el “Código Nacional de Tránsito Terrestre”; y, Ley (906/2004) que trata del “Código de Procedimiento Penal”. Con dicha normatividad, se propendió de manera somera dar protección a las manifestaciones públicas, en el entendido de que la misma es un derecho de todas las personas, sin discriminación alguna.

Posterior a las normas atrás señaladas, en el ordenamiento jurídico colombiano se empiezan a tejar nuevas normas que regulaban las actuaciones de la Policía Nacional, y, en las mismas, se regulaba como debía proceder dicha institución respecto del derecho a manifestarse públicamente. Tal es el ejemplo de la Ley 2197 (2022) o Ley de Seguridad Ciudadana, que hace

modificaciones al Código Penal, y, antepone los limitativos como delitos cometidos en las manifestaciones y protestas, tales como la obstrucción de vías mediante el uso de atributos ilícitos (Art.44); esta tipificación del delito contemplado en el Código Penal hace que las autoridades policiales intervengan y detengan a los agresores o detractores de las vías y se torne la manifestación en marchas violentas. De lo anterior normatividad se discierne, que no se busco concretamente la protección al derecho a manifestarse públicamente, sino todo lo contrario, se creó una estigmatización a través de un tipo penal.

Por su parte, la Ley 1801 (2016) o mejor conocida como el “Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su título VI los derechos a la reunión y manifestaciones de protesta sociales, como derecho de los colombianos, pero, la Corte Constitucional en sentencia C-233(2017), suprime los artículos 47 al 75 que regulaban esta materia. Las razones de la decisión de la Corte Constitucional, obedecen a que los derechos de reunión y manifestación, son de rango fundamental, por ende, solo se pueden regular mediante ley estatutaria. El problema de dicha decisión, es que, al suprimirse dichos artículos, es legal el uso de la fuerza por parte de la fuerza pública cuando se presente alteración del orden público; esto quiere decir que se genera un vacío jurídico, entre cuáles son las acciones que se consideran legales y cuales con uso excesivo de poder.

También en este marco normativo se encuentra el Decreto 2535 (1993) que regula lo concerniente al uso de armas, explosivos y sustancias, en quienes manipulen estos dispositivos. En dicha normatividad, también se hace referencia de los permisos para tenencia y porte de armas de fuego.

Además, se cuenta con las resoluciones para el Cuerpo de Policía Nacional, No. 03517 (2009) “manual de operaciones”; resolución Nro. 02903 (2017) para el uso de armas y municiones por el mismo cuerpo policial; resolución Nro. 03002 (2017) para el servicio en manifestaciones y control de fuerza pública; y resolución Nro. 1190 (2018) que es el protocolo para coordinar actividades y garantías a la protesta pacífica.

4.5 Principios que Rigen las Manifestaciones Públicas y las Protestas Sociales en Colombia

Las manifestaciones públicas y protestas sociales, tienen un conjunto sistemático de normas y principios volcados a su protección. La finalidad de los siguientes principios consiste en garantizar la vida, integridad, libertad de expresión, dignidad humana de los manifestantes pacíficos y paralelamente limitar a las autoridades públicas actuar de manera temeraria y contraria a los mismos.

4.5.1 Principio de dignidad humana. Este principio implica el máximo respeto al concepto de ser humano por el simple hecho de serlo. El ordenamiento jurídico colombiano, en especial, el constitucional, se encuentra fundado en el respeto a la dignidad humana, por ello, la dignidad humana irradia todas las disposiciones normativas; esto quiere decir que todas las normas del ordenamiento jurídico se deben ajustar al concepto de dignidad humana que pregonó la constitución política de 1991, pues de lo contrario deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico. Sumado a lo anterior, ninguna acción debe ir en contra de la dignidad humana, pues de serlo, debe ser castigada, a través de la tipificación como hecho criminal o delictivo, per se, debe ser tipificada en el Código Penal.

El principio de dignidad humana busca garantizar que el derecho fundamental a la protesta pacífica, y, manifestaciones públicas sean efectivas. A su vez, propende por evitar que se causen

daños en contra de las personas que democráticamente expresan su opinión en contra del gobierno, y/o decisiones políticas o jurídicas que atañen a todas las personas. Este principio además de tener fundamento en la Constitución Política de 1991, también encuentra sustento jurídico en el derecho internacional, en donde con mayor prevalencia se propende por la protección del ser humano, per se, de la dignidad humana; una muestra de lo anterior, es como la Corte IDH en su jurisprudencia ha manifestado que la dignidad humana es necesaria para la efectividad de todos los demás derechos que es acreedor el ser humano, en otras palabras, que sin la dignidad humana una persona no se puede desarrollar como tal.

4.5.2 Principio pro-homine. Este principio está enfocado en las actuaciones de las autoridades públicas que tienen la obligación de garantizar las protestas y manifestaciones públicas, y, que a la vez tienen la obligación de intervenir cuando se presentan escenarios de vandalismo, per se, tienen la obligación de garantizar los derechos de las demás personas y la propiedad privada. En el último escenario, las autoridades públicas deben velar siempre por garantizar la integridad física y dignidad humana de todas las personas inmersas en los hechos de vandalismo, e inclusive, cuando no se presenta dicho escenario, las autoridades públicas, como es el caso del ESMAD debe garantizar las manifestaciones y protestas pacíficas, siempre en procura no de afectar derechos humanos.

Desde una perspectiva más jurídica, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que este principio impone “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental” (Sentencia C-438 de 2013). Lo anterior, conlleva a discernir que llegado el caso de tomar una decisión, se debe procurar aquella que ofrezca una mayor garantía del derecho fundamental; en el caso del derecho fundamental a la protesta pacífica, la autoridad pública debe

velar porque dicho derecho sea garantizado de manera efectiva, esto es, a través de la prestación del servicio de la seguridad en las marchas y/o protestas.

4.5.3 Principio de no discriminación. Tradicionalmente a las personas que expresan su opinión frente a las decisiones que ha tomado el gobierno nacional o demás ramas del poder público, se les ha tachado de criminales, vándalos, comunistas y socialistas, entre otros. Lo anterior es una falacia de generalización, ya que, no todas las personas que asisten a las protestas pacíficas necesariamente no son personas que propenden por causar daños a los derechos de las demás personas, como lo son la integridad física y la propiedad privada; dicha aseveración se ha gestado en el común social, para debilitar el derecho fundamental a la protesta pacífica, y, en consecuencia, demás derechos políticos como lo son: la libertad de expresión y derecho de reunión. Estigmatizar y discriminar a las personas que pacíficamente manifiestan su voz de rechazo en contra de decisiones que afectan al colectivo social, es una forma de afectar la democracia en un país, pues valga la redundancia, las manifestaciones y protestas pacíficas hacen parte de la democracia.

En consecuencia, las autoridades públicas y la sociedad en general no pueden tildar a los manifestantes y protestantes como vándalos o criminales. Valga la pena señalar que este principio tiene concordancia con el derecho que tiene toda persona al buen nombre y a no ser juzgado sin una sentencia en su contra. En síntesis, lo anterior quiere decir que catalogar como vándalo a una persona, sin ésta haber sido juzgada por un juez competente, es vulnerar el derecho al buen nombre, y, por ende, a la dignidad humana.

4.5.4 Principio democrático. Este principio implica que las autoridades públicas deben respetar y garantizar las manifestaciones y protestas pacíficas, pues las mismas hacen parte de la

democracia. Para la Corte Constitucional este principio es

Un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia (...). El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. (Sentencia C-180 de 1994, s/p)

El principio democrático para las manifestaciones y protestas pacíficas implica el deber de los ciudadanos en participar activamente en las decisiones que afecten directamente o indirectamente el rumbo del país, a través de la aprobación o rechazo de decisiones que las ramas del poder público han tomado, y, que afectan a toda la sociedad o un grupo determinada de ella.

4.5.5 Principio de congruencia. Este principio se encuentra complementado con los principios de dignidad humana y pro homine, y, implica que las autoridades públicas encargadas del orden público, tome como última decisión el uso de la fuerza [medida y limitada], cuando se presenten escenarios en los que se están afectando los derechos de las personas que salen a manifestarse y protestar, o también los derechos de las personas que no están manifestando ni protestando.

Este principio busca que al momento de usar la fuerza las autoridades del orden público, no causen un daño mayor en la integridad de las personas que se encuentran en el medio de los escenarios que requieren del uso de la fuerza. Por ejemplo: no se puede usar armas de fuego

letales cuando hay presencia de conglomerados de personas; no se pueden usar vehículos para arremeter contra las personas que se encuentran en las manifestaciones y protestas pacíficas; no se puede disparar armas no letales indiscriminadamente a los manifestantes pacíficos en zonas consideradas como vulnerables [cabeza y partes nobles]; entre otros.

5. De la Fuerza Pública en Colombia

5.1 Conceptualización de la Fuerza Pública en Colombia

En el fallo 01493 de 2016 del Consejo Estado Sección Tercera, la sala de lo contencioso administrativo describe a la fuerza pública, como una de las autoridades del Estado, que según reza el artículo 216 de la constitución política, está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y, así mismo conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Así mismo en el artículo titulado “modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia” los autores concluyen que, La fuerza pública es una institución sometida a los principios fundamentales del ordenamiento constitucional. De esta forma, el constituyente creo esta organización pública y en especial su misión, como instrumento para cumplir los fines del Estado y principalmente para mantener el orden constitucional y proteger y garantizar los derechos y libertades de todos los residentes en Colombia (Vásquez & Gil, 2017).

En cuanto a la naturaleza de la fuerza pública, en el ámbito Colombiano está fundada en el respeto a la dignidad humana y el derecho a la libertad de expresión, siendo así un estado antropocéntrico, protector de los derechos y necesidades del individuo; por ende en la naturaleza de la fuerza pública, también la conceptualiza solamente referida a la integración de la misma, por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tal como lo establece el art.216 de la Constitución; y el enfoque humanístico, que es el eje ético de la policía muy concatenado al modelo de gestión basado en competencias, con valores y principios que brindan apoyo al ser

humano como centro estratégico (Forero, 2017).

5.2 Las Fuerzas Militares

En Colombia las fuerzas militares de tipo castrense son las instituciones de milicia que tienen como fin la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Artículo 217 C.P.); (Sierra, Sierra, & Martínez, 2020). Estas instituciones que hacen parte de la fuerza pública se encargan de defender por tierra, aire y mar la Nación.

Estas instituciones de carácter militar son las siguientes: El Ejército Nacional de Colombia (Tierra), Fuerza Aérea Colombiana (Aire), Armada Nacional de Colombia (Mar).

El Comando General de las Fuerzas Militares, es la entidad de más alto nivel de planeamiento y dirección estratégica para las instituciones castrenses del país. Bajo su égida y faro están el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana, en donde sus dependencias emanan las directrices y las políticas de mando para los soldados de tierra, de mar y de aire, en estricto y cabal cumplimiento de la misión prevista en el inciso segundo del artículo 217 de nuestra Constitución Nacional, que dice: “Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

Las Fuerzas Militares han sido creadas para el resguardo de la soberanía del país, pero han tenido durante décadas fuertes enfrentamientos en el papel que les toca en su labor, ya que están expeditas por el mandamiento en curso. Primariamente cumplían acciones de paz, durante el período de Santos se tenía de una parte, las políticas públicas, y del Estado sobre el cumplimiento de mecanismos de defensa y seguridad nación, para la disminución de los conflictos armados,

narcotráfico, grupos armados, criminalidad de grupos como las FARC, el ELN; esto en cumplimiento por una parte de las acciones de gobierno; pero por otra parte, se aumentó la fuerza pública para disminuir las prácticas de crímenes de bandas tras secuestros, actos terroristas y otros en contra de los ciudadanos.

5.3 De la Policía Nacional

En el artículo 218 de la constitución política colombiana, Se hace referencia a la policía nacional definiéndola de la siguiente forma:

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Constitución Política de 1991, art.218)

De igual manera, se consagró por medio del Artículo 221 constitucional una justicia especial integrada de manera exclusiva por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro de la siguiente manera:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (art.221)

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este.

Los jueces ordinarios y de Justicia Penal Militar, los fiscales, y, los Procuradores que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario, para que de dicha manera, se garanticen no únicamente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, sino también todos los derechos que integran el ordenamiento jurídico, que conforme al artículo 93 Constitucional son: el derecho internacional humanitario, los tratados de derechos de humanos que el congreso de la república haya ratificado, entre otros.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Asamblea Nacional Constituyente (1991) señala el artículo 221 constitucional en su último inciso. Este artículo desprende la imparcialidad que debe regir en dichos juzgadores al momento de juzgar, valga la redundancia, a los miembros de las fuerzas públicas.

De lo anterior se concluye que la Policía Nacional encuentra su génesis en el texto constitucional (que no se evidenciaba en la constitución de 1886) lo cual es garantía para el ejercicio del deber constitucional impuesto a la institución y de igual forma para con la población civil dado que se encuentra consagrado de manera expresa la función primordial de la institución lo que conlleva per sé a la protección de derechos y la no extralimitación del poder policial, del mismo modo, la institución contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del estado y se encuentran respecto a la Policía con los Artículos 2, 6, 20, 37, 81, 121, 122, 123, 209 constitucionales.

De igual manera, la institución se encuentra subordinada frente al poder ejecutivo del Estado Colombiano y su comandante en supremo es el presidente de la República constitucionalmente elegido (Artículo 189 Numeral 3).

En el ámbito legal la Policía Nacional, se encuentra regulada por la Ley 62 de del 12 de agosto de 1993 (de la cual se analizará en sus apartes más importantes) y en la que se consagra entre otras cosas, la finalidad de la entidad, los principios, los límites a la actividad policial, entre otras.

6. Fallos Jurisprudenciales Emitidos por las Altas Cortes sobre el uso Excesivo de la Fuerza por Parte de Agentes de la Policía Nacional en Protestas Sociales en Colombia

6.1 Sentencias de la Corte Constitucional

Con basamento en la Constitución Política, en su artículo 241, establece las funciones de la misma; a tal efecto, la “Corte Constitucional” (CC) es la responsable de decidir sobre la “constitucionalidad de los referendos sobre las leyes, consultas populares y plebiscitos de orden nacional”. Con respecto a esto, este organismo decide sobre el cuidado y respeto de la Constitución, los derechos fundamentales de los ciudadanos, y las sentencias, es fundamental su acción como órgano rector del poder del Estado. A tal efecto, recaen sentencias sobre las protestas sociales y manifestaciones, las cuales se encontraron las siguientes, que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 4. Sentencias de la corte constitucional

No.	Sentencia Constitucional	Magistrado Ponente
1	C-578 del 4 de diciembre de 1995	Eduardo Cifuentes Muñoz
2	C-939 del 31 de octubre de 2002	Eduardo Montealegre Lynett
3	C-872 del 30 de septiembre de 2003	Jaime Araujo Rentería
3	C-742 del 26 de septiembre de 2012	María Victoria Calle Correa
4	C-281 del 03 de mayo de 2017	Aquiles Arrieta Gómez
5	C-009 del 07 de marzo de 2018	Gloria Stella Ortiz Delgado
6	C-082 del 22 de agosto de 2018	Gloria Stella Ortiz Delgado
7	C-128 del 28 de noviembre de 2018	José Fernando Reyes Cuartas
8	C-204 del 15 de mayo de 2019	Alejandro Linares Cantillo
9	C-430 del 17 de septiembre de 2019	Antonio José Lizarazo Ocampo

La Corte Constitucional, establece en la Sentencia (872/2003) los principios que legitiman y justifican la existencia de la fuerza pública, que posee como característica ser instrumentalista, porque necesita de los medios del gobierno para conseguir los fines. En su contenido se encuentra

establecido, entre otros, el derecho a la libertad de expresión y el “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (DIDH), así como también la misión que cumplen las fuerzas militares, cuyo llamado a cumplir es de característica instrumental, porque son organismos armados a quienes se les atribuye la defensa del país, en su soberanía, integridad, e independencia, en todo el país colaborando con el orden y la paz de la República, cuyo fin fundamental es la de defender y proteger los derechos humanos.

La Sentencia C-082/18, establece entre algunas relatorías el derecho al porte de armas, una facultad que solo es dada a las fuerzas policiales y militares, pero para los particulares no se puede enfatizar como derecho fundamental que se porten y posea armamento ni la conservación de un permiso para ello, por cuanto las personas se han hecho acreedoras de ese derecho, por lo que las autoridades suspenden ese derecho a particulares, cuando sea necesario lograr los fines del Estado, porque está definido para la Fuerza Pública garantizar el orden público, por lo que no se puede desligar de esa función y pasarla a personas ajenas a ella.

También se encuentra la Sentencia C-128/18, que establece la injerencia de los cuerpos policiales en actos que involucran acumulación de personas en espacios públicos; en la cual la Corte faculta a los cuerpos policiales para la prestación del servicio de seguridad en actos que incluyan manifestaciones complejas que organicen personas particulares, ya que es deber necesario de estos cuerpos armados de la prestación del servicio para la sana convivencia de las personas en espacios públicos, abiertos o cerrados; en la cual la policía deberá responder de forma excepcional, ante los eventos y afectaciones del orden público que se pueda generar.

Continuando con la Sentencia C-204 de 2019 en la que se establece también en su exposición “El poder de Policía, límites y libertades, en competencias de los alcaldes”, también llamados a

mantener el orden público con amplias facultades subordinados a las demandas que le generen los gobernadores o el presidente (Art. 287 de la Carta Magna). Igual establece, el derecho a la asociación cuando sean necesarias por los ciudadanos, y que ellas satisfagan los intereses y fines para alguna actividad lícitas a desarrollar, siempre y cuando no afecte el orden público esfera de derechos de las demás personas.

La última sentencia C-430(2019), está relacionada con el “principio de exclusividad de la Fuerza Pública: Uso de la fuerza/Monopolio estatal de armas”; al respecto el este principio establece que el uso de impulsar y manejar aparatos para la defensa (armamento), en atención a ello, no es de forma facultativo, sino que debe orientarse de forma privilegiada en el cumplimiento de los fines que manda la Constitución Política. Con ello, el uso ha de estar sometido para su prioridad obligatoria de que se garantice y respeten los derechos humanos, como lo es la vida. Por ende, al hacer utilización de fuerzas y armamento, debe regirse por los principios de proporcionalidad, porque los actos que se efectúen no deben violentar los derechos humanos de forma desproporcional, con relación al objetivo planteado; asimismo, es necesario según las actividades planteadas o llevadas a cabo, que no deben apañar ni aminorar los DH; y regirse precavidamente, según porque han de adoptarse todas las indicaciones con cautela, con la finalidad de que se asegure que la fuerza a aplicar esté conforme a las leyes y que se proteja la vida de los ciudadanos, tanto como sea necesario.

6.2 Sentencias del Consejo de Estado

El organismo encargado al Consejo de Estado en lo que respecta al Tribunal Contencioso Administrativo, como instancia que conoce y aplica en Derecho Administrativo, donde tiene fundamental acción la normativa legal para las funciones de regulación de actividades al servicio

del público.

Es decir, se acude ante este tribunal cuando los actos que requieren rigor acerca de las actuaciones de la administración pública o de los funcionarios de ejercer estas actividades y que están prestos al servicio del Estado; así una persona está en el derecho de reclamar un acto o suceso que nace de una entidad u organismo público, cuando se han cercenado sus derechos, y la solución está en estos organismos públicos.

Algunas sentencias de las Salas en lo Contencioso Administrativo, se relacionan a continuación en la siguiente figura:

No.	Fecha	Sección/Subsección	Magistrado Ponente
27459	27/11/13	Tercera - A	Hernán Andrade Rincón
42641	12/12/14	Tercera - B	Danilo Rojas Betancourth
36075	31/08/15	Tercera - B	Stella Conto Díaz del Castillo
54046	12/06/17	Tercera - A	Hernán Andrade Rincón
45831	28/02/19	Tercera - A	Marta Nubia Velásquez Rico

Figura 2. Sentencias de la sala de lo contencioso administrativo

En el expediente 54046 12 de junio de 2017 sección tercera, subsección A, el Consejo De Estado menciona el caso de un estudiante de ingeniería química de la universidad del valle, llamado Jhonny Silva Aranguren el cual fue víctima en una acción de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del ESMAD los cuales en el desarrollo de una orden y fin legítimo, que era dispersar a los manifestantes para despejar la vía pública, acceden a disparar gases lacrimógenos de forma indiscriminada y según los hechos relatados por los testigos uno de los agentes dispara contra la humanidad de Jhonny Silva, causándole la muerte de manera inmediata y también lesiones graves en el rostro a otro estudiante desconociendo los principios de legalidad,

razonabilidad y proporcionalidad

6.3 Sentencias de la Corte Suprema de Justicia

La “Corte Suprema de Justicia” (CSJ) en sentencia dictada por la “Sala de Casación Civil, STC7641-2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona del 22 de septiembre de 2020”, en una acción de revocatoria y concede la tutela a los accionantes y cuyo accionado el Presidente de la República, Ministros, Alcaldía, Director de Policía, Comandante General de la Policía Metropolitana de Colombia, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de La Nación; caso mediante la cual se enfatiza la violación del derecho a la libertad de expresión, al Estado Social de Derecho, derecho a la reunión, a la manifestación pacífica y pública.

La sentencia STC7641-2020 es un fallo histórico emitido por la corte suprema de justicia, donde se resguardan los derechos de la ciudadanía en lo concerniente a la protesta social, la corte realizo una importante pronunciación al tener en cuenta los diferentes casos de abuso policial y uso excesivo de la fuerza presentados en el paro nacional del 21 de noviembre del 2019 en ciudades como Barranquilla, Cali, Medellín y Bogotá, ciudades en las cuales la fuerza pública según las pruebas presentadas por los accionantes, intervinieron de forma arbitraria, dando así una clara justificación a los cargos mencionados por los tutelantes, donde incluyen casos como el del joven Dilan Cruz, quien murió tras recibir un impacto de proyectil de un arma operada por un agente del Esmad.

En el cuerpo de esta sentencia el alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos (ACNUDH) menciona, el Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley, el cual, en su artículo tercero, reza lo siguiente:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades.

Dentro de las disposiciones ordenadas por la Corte Suprema De Justicia, las cuales son 14, resaltamos aquellas que se destacan por ser especiales en el tema de este trabajo de grado, en resumen se deja claro que no es posible suspender la operación del Esmad, ya que el estado

requiere un cuerpo capacitado para intervenir en situaciones extremas en medio de las manifestaciones, aclarando que el defensor del pueblo debe vigilar todas las actuaciones, también en esta providencia se ordenó la suspensión del uso de las escopetas de calibre 12, arma que fue objeto de muerte del joven Dilan Cruz, además de esto la corte busca prevenir abusos futuros por parte de la fuerza pública, dejando claro que el uso de la fuerza deberá ser planeado, limitado y proporcional, en consecuencia de esto se estipulo la creación de un estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana, que debe ser creado en consenso con todos los sectores.

6.4 Fallos Emitidos por la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (CIDH) y las Recomendaciones Expedidas por el “Comité de Derechos Humanos” (CDH) en Cuanto al uso Excesivo de la Fuerza por parte de Agentes Estatales en Protestas o Manifestaciones Sociales

Existen diversas sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en razón de velar y proteger los principios de los ciudadanos en atención a que han sido violados por los cuerpos de seguridad del Estado. En atención a ello, se mencionan algunas Sentencias.

La CIDH, integrada por el Juez presidente Sergio García Ramírez, en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, según la Sentencia del 5 de julio de 2006, se introduce la causa por la demanda del para que se conociera que sí el Estado Venezolano había violado los derechos a la vida e integridad personal, las garantías judiciales y la protección de 37 reclusos, hecho sucedido el 27 de noviembre de 1992.

También con ello, la violación del derecho a informar a los familiares de las víctimas, ya que durante 8 años consecutivos se les negó a los familiares y defensores, el acceso al expediente sobre los hechos ocurridos, estos como parte lesionada; ya que estos tienen derecho al acceso a los órganos de justicia a revisar los expedientes, porque los daños inmateriales son los sufrimientos y aflicciones que se causan directamente a la víctima y a los familiares o allegados.

Por unanimidad la “Convención Americana de Derechos Humanos” de CADH declaró que sí se violaron los derechos a los procesados en el Retén de Catia, como son el derecho a la vida, la integridad de las personas, las garantías judiciales, y la protección jurídica, así como también incumplió las obligaciones a que se aplican en los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los procesados.

Continuando con el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007; se originó la denuncia 11.579 presentada a la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994, se considera que el Estado incumplió los derechos y garantías judiciales y la protección de los ciudadanos que se consagran en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, suspendió igualmente las garantías constitucionales según el art.27 de la CADH, se violó el derecho a la vida consagrado en el Art. 4.1 de la CADH; haciendo que el Estado indemnice por todos los medios disponibles.

Para el caso Escher y otros, en Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, la CIDH, formula sus excepciones y reparaciones para la violación de derechos. La causa se introdujo el 20 de diciembre de 2007, conforme a lo establecido en los arts.51 y 61 de la CADH, en una demanda contra la República Federativa de Brasil, por la comisión del delito de interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas,

por parte de la Policía Militar; los agraviados son miembros de las empresas ADECON y COANA; en la cual se precisa la violación de los artículos 81, derecho a las garantías jurídicas; 11 violación a la protección, la honradez y la dignidad de la persona; art.16 el derecho a la libertad de asociarse; art. 25, el derecho a ser protegidos judicialmente; y por ende se orden la reparación de determinadas medidas.

Respecto al caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014; en este país la CIDH sentencia la violación de derechos, introducida la causa el 7 de agosto de 2011, conforme a los artículos 51 y 61 de la CADH y el 35 del Reglamento de la Corte de la CIDH, cuyos derechos se establecen en los artículos 8,1, 82, 8.2,f, 8.2.h, 9, 13, 23, y 24. Se procesan y condenan los implicados en autos por la comisión de los delitos terroristas, con aplicación de una medida penal “contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración el origen étnico”, lo cual se llevó a cabo de forma que no se justifica y se discrimina, por lo que es un pueblo indígena. La norma contiene que se restituyan hechos reparatorios, la rehabilitación médica y psicológica para víctimas y familiares y las medidas de satisfacción (publicación del fallo), otorgarle becas de estudio a los damnificados; garantizarles la no repetición de estas condenas; y la indemnización por daños materiales e inmateriales, todo por parte del Estado garante de los derechos humanos de las víctimas, indígenas de Chile.

Sobre el caso de los Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014 de la CIDH, se establece conforme lo orden el At. 62.3 y 63.1, conjuntamente con el Reglamento de la Corte, art.31, 32, 42, 65 y 67, inicia por este organismo, la causa en fecha 20 de julio 2012; donde se

alega el uso de poder contra los hermanos Landaeta por parte de los cuerpos policiales, se alegó que el primero de los hermanos tras amenazas y hostigamiento fue sentenciado y ejecutado extrajudicialmente, y mes y medio después el menor de los hermanos, hechos ocurridos en el año 1996. Hechos que corren extrajudicialmente en Venezuela, un país donde no se respeta el derecho a la vida, y tiene más de 20 años la restricción de la libertad de expresión.

Sobre el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, la CIDH, sanciona al Perú sobre la violación de los derechos constitucionales, las garantías, e igualmente conforme al Reglamento de la Corte en los Arts. 62.3 y 63.1, y los arriba anteriormente identificados, la Corte pasa a decidir en agravio a la demandante por la detención ilegal y arbitraria, la violación sexual y hechos de tortura de la víctima, mientras se mantuvo en custodia por los cuerpos de Investigaciones y Secuestros (DIVISE), y de la DINCOTE, cuerpos adscritos a la Policía Nacional del Perú, donde se llega a la conclusión de la responsabilidad del Estado de los delitos en contra de la demandante, ya que la corte consideró que el Estado Peruano debe restablecer las reparaciones del daño ocasionado a la víctima y de forma inmediata la investigación de las violaciones del Estado de Derecho.

En el caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre 2014, consideró la CIDH, igualmente en atención a los artículos anteriores y el Reglamento de la Corte, cuya sentencia establece que el Estado ha violado los derechos constitucionales, pues el fallo establece una relación del proceso de disciplina contra los jueces y magistrados hondureños relacionada con el golpe de Estado en la cual la contradicción oficial de la “Corte Suprema de Justicia” determinó un hecho de sucesión constitucional; razones por la cual se ordena a ese país a reparar las consecuencias de las violaciones que se declaren en el caso, modificar las normativas que sean necesarias para que se

corrijan los fallos sucesivos en procesos contra los jueces y magistrados.

Finalmente, en el caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, la CIDH consideró en esta sentencia para decidir conforme al Reglamento de la Corte; el caso se relaciona con una serie del delito de violación en perjuicio de las mujeres, en las detenciones y traslados que realizan los cuerpos policiales de los municipios Atenco y Texcoco durante el 3, 4 y 6 de mayo de 2006, sin razones de cargos interpuestos, la detención y violación arbitraria de la personalidad de once mujeres mexicanas. Los delitos fueron la violación de derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales, la violación de la integridad personal de las víctimas.

En atención a lo anterior, la Comisión alertó al Estado disponer de la reparación integral a las víctimas por la violación de los DH.; el envío del tratamiento médico psicológico para las agraviadas, en razón de conformación del informe en tiempo real; la investigación plena del caso para conocer a los detractores del delito, sancionando y responsabilizando los hechos delictivos; disposición de medidas administrativas y disciplinarias penales que correspondan por las acciones, y los que se aplican a los funcionarios policiales por tales hechos detractores de la justicia, adoptando medidas restrictivas para que no se sigan sucediendo tales hechos.

En este punto, se encontró el análisis de la Sentencia CCPR-C/129/D/ 2337/2014, de fecha 16/10/2020, del Comité de Derechos Humanos, quien emite el Dictamen aprobado por el Protocolo Facultativo respecto de la comunicación No. 2337/2014, accionado por Oleg Volchek contra Belarús, por la detención y “privación de libertad de un activista de derechos humanos, por falta de un juicio imparcial en un procedimiento administrativo”. En este juicio se analizaron las

cuestiones de “agotamiento de recursos internos” por la falta de pruebas; y los elementos de fondo son: a) detección de privativa de libertad arbitraria; b) imparcialidad del juicio; c) discriminación por fines políticos.

Se analiza en esta sentencia los hechos de la detención en su contra, por ser activista de los Derechos Humanos, llevada a cabo por oficiales de policía vestidos de civil, con delitos de violación del Código de Infracciones Administrativas por acciones de vandalismo leve, y expresión inculca en la vía pública. Al mismo tiempo no fue notificado de los cargos que pesaban en su contra, tampoco lo presentaron ante un juez en tiempo oportuno, y no le dieron la oportunidad de notificarles a los familiares de su detención.

El comité examinó los recaudos, tomando en consideración de las partes en el proceso, por lo que se violaron los derechos que lo asisten, de conformidad con el Art.9, párrafos 1 y 3 del Pacto, por la comisión de la infracción de tipo administrativa y lo detuvieron el 27/1/durante 3 días, luego llevado a tribunales el 30/1/12, siendo establecido un plazo de 48 horas para su presentación, por la comisión del delito de detención con arbitrariedad; y en ello se considera con inadecuación, imprevisibilidad, injusticia, y la violación de los garantías del proceso.

En sí el Comité dictaminó que el Estado violó según el Protocolo Facultativo en virtud del art.5, párrafo 4|. Por tanto, el Estado tiene la obligación de indemnizar al denunciante por las lesiones sufridas sobre la vulneración de sus derechos. (Comité de Derechos Humanos, 2020)

En resumen, tanto la CIDH, como el “Comité de Derechos Humanos”, son organismos internacionales, adscritas a la defensa de los derechos humanos, las garantías constituciones y violación de los derechos a la vida, la libertad de expresión, derecho a manifestar públicamente, entre otras garantías vulneradas por parte de los funcionarios policiales y que presenta

observaciones sobre sentencias aquí resumidas.

7. Conclusiones

Este trabajo partió de la definición del objetivo el cual se enfocó principalmente en analizar las consideraciones jurisprudenciales emitidas por las Altas Cortes de Colombia, en materia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional en escenarios de protestas sociales. En el primer objetivo específico se describieron los principios y la naturaleza de las manifestaciones públicas y protestas sociales en Colombia. De esta manera los principios de las manifestaciones siempre están de la mano con el valor fundamental de prevalecer sobre las personas y los derechos humano, y esto hace que se pueda concluir que, desde la perspectiva constitucional, el derecho a la protesta social se encuentra consagrado en el Artículo 37: “Todas las personas pueden reunirse y manifestarse pública y pacíficamente sin limitar el ejercicio de este derecho constitucional”.

Estos principios a su vez deben ser siempre atendidos como derechos, pero, siempre sin generar daños en bien ajeno ni se atente contra las personas, y así lo resalta la a Directiva 008 de 2016 recalca la protección constitucional de la protesta, por lo que sólo podrán ser judicializadas conductas violentas como el daño en bien ajeno, incendio, disparo de arma de fuego contra vehículo, empleo o lanzamiento de sustancias peligrosas y violencia contra servidor público.

Dicho lo anterior se puede concluir que la protesta es un conjunto de derechos donde se deben velar por las libertades y en donde existen múltiples normas y entidades internacionales encargados de velar por los derechos humanos según la normatividad internacional y nacional que compone las leyes colombianas, ajustada a la normatividad mundial.

Otra importante conclusión es que la protección de los derechos y la libertad a la protesta pacífica repite exclusivamente en el estado colombiano mediante la obligación de abstención

donde se hace hincapié en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos civiles armados o policías y fuerzas armadas, esto a menor que existan conductas que pongan en peligro la seguridad nacional, y la obligación que implica asegurar bienes estatales y la integridad de todos los colombianos.

El segundo objetivo específico definido como “Definir los fundamentos y límites jurídicos del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en Colombia” La misión de la fuerza pública es de carácter instrumental, según la Corte Constitucional, sentencia C-872/2003, el cual se vuelven, esenciales y transversales para defender y garantizar, la independencia nacional, y salvaguardar la integridad territorial.

Otra importante conclusión es que el uso de la fuerza es obligatorio conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional a algunos protestantes que se salen de control, la no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo, y desafortunadamente las instituciones tienden a controlar estas protestas de manera controlada, y que por último concluye que la fuerza pública, la Policía Nacional, se ve involucrada en situaciones donde se propicia el uso excesivo de la fuerza identificando la naturaleza jurídica y aparejadas con los disturbios terminando en un caos y desorden, con pérdidas de vidas humanas, daños a la propiedad ajena.

El tercer objetivo relacionado con los fallos emitidos por las altas Cortes de Colombia en cuanto al uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales en protestas o manifestaciones sociales, concluye que según En el fallo (01493 de 2016 del consejo estado/sección tercera), la sala de lo contencioso administrativo describe a la fuerza pública, como una de las autoridades del Estado, y que según reza el artículo 216 de la constitución política, está integrada por las

Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así mismo conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, donde la fuerza pública es una institución sometida a los principios fundamentales del ordenamiento constitucional para cumplir los fines del Estado y principalmente para mantener el orden constitucional y proteger y garantizar los derechos y libertades de todos los residentes en Colombia, y así lo recalca (Vásquez & Gil, 2017), y a su vez (Forero, 2017) conceptualiza que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tal como lo establece el art.216 de la Constitución tiene un enfoque humanístico basado en competencias, con valores y principios.

En conclusión, también se puede decir que los fallos cuentan con una organización jerárquica y depende de las funciones específicas que cada una está llamada a cumplir el cual hacen parte de la Fuerza Pública, y cumplen funciones constitucionales, y en donde a las fuerzas militares según el (art. 217 CP) les corresponde la defensa de la soberanía, sentencia C-048/2001), la independencia, la integridad territorial, y sentencia T-439/1993) y el orden constitucional

Al mismo tiempo se puede concluir que la Policía Nacional, es un cuerpo de seguridad al servicio del Estado, para garantizar el orden y la soberanía del pueblo, cuya finalidad es mantener el orden social, la sana convivencia, prestar el servicio al Estado, velar por los intereses y garantizar el orden público en ejercicio de la competencia, y atribuciones legales y constitucionales

El cuarto objetivo específico de este trabajo relacionado con los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en cuanto al uso

excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales en protestas o manifestaciones sociales. Así pues consultados los fallos, se puede concluir que La “Declaración Universal sobre Derechos Humanos” (DUDH), son derechos consagrados a la libertad de expresión, derecho de asociarse, y el Estado tiene el deber de respetar los derechos de los ciudadanos para reclamar públicamente, sin violencia, las peticiones de los manifestantes. No obstante, los fallos emitidos, siempre van en concordancia con la libertad a la protesta, sin perjuicio de violencia alguna, a menos que el vandalismo tome protagonismo.

Por último, se concluye a nivel general que privilegiar el diálogo y la negociación en la gestión de cualquier modalidad de protesta es deber del estado colombiano, sin acudir a la fuerza durante manifestaciones, por ende, los diferentes fallos velan por la integridad de los protestantes, así como de los participantes y observadores.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo Lipes, A. (2013). *Enfoque cualitativo y cuantitativo de investigación*. Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/aacevedolipes/2-enfoque-cualitativo-y-cuantitativo-de-investigacin>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Recuperado de: <https://acnudh.org/protesta-social-y-derechos-humanos-estandares-internacionales-y-nacionales/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia de 1991*. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Ballesteros, M. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista IUS*, 13(44), 1-15.
- Bembibre, C. (2020). *Definición de manifestacion*. Recuperado de:
<https://www.definicionabc.com/social/manifestacion.php>
- Bermúdez, J. (2018). *El uso de la fuerza y armas de fuego en la practica de la policia Nacional*. Recuperado de:
<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3957/Trabajo%20de%20Grado%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Centro de Investigación y Educación Popular. (2019). *Protesta y Medios: ¿Cubrimiento mediático o problema de enfoque?* Recuperado de:
<https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/750-protesta-y-medios-cubrimiento->

mediatico-o-problema-de-enfoque.html

Clausó, A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista General de Información y Documentación*, 3(1), 11-19.

Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. (2021). *Comando de las fuerzas militares*. Recuperado de: <https://cgfm.mil.co/es/quienes-somos>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y derechos humanos*.

Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe Sobre la Regulación Legal del*

Uso de la Fuerza Pública. Recuperado de:

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1711/uso-fuerza-publica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comité de Derechos Humanos. (2020). *Sentencia CCPR - Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos. Recuperado de:

<https://juris.ohchr.org/es/search/results?Bodies=8&sortOrder=Date>

Comité de Derechos Humanos. (2020). *Sentencia CCPR - Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos. Recuperado de:

<https://juris.ohchr.org/es/search/results?Bodies=8&sortOrder=Date>

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. (2018). *El derecho a la protestasocial*.

Colombia: Fundación -Cartilla de Verificación e Intervención de la sociedad civil durante la protesta social. Recuperado de:

<http://www.comitedesolidaridad.com/sites/default/files/EL%DERECHO%A%LA%SPROTESTA-2%282%29.pdf>

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. (2018). *El derecho a la protestasocial*.

Recuperado de: <https://www.comitedesolidaridad.com/es/content/el-derecho-la-protesta-social>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Violencia y uso de la fuerza*. Recuperado de:

[https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf)

Congreso de Colombia. (1993). *Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República*. Bogota: Diario oficial No. 40.987

Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal*. Bogota: Diario oficial No. 44.097.

Congreso de Colombia. (2002). *Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*. Bogota: Diario Oficial No. 44.932.

Congreso de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogota: Diario Oficial No. 45.658.

Congreso de Colombia. (2011). *Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Bogota: Diario oficial No. 48.110.

Congreso de Colombia. (2016). *Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. Bogota: Diario oficial No. 49.949

Consejo de Estado. (2013). Sentencia de la proferida dentro del expediente 27459. [CP Hernán Andrade Rincón]. Bogota: Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2014). Sentencia proferida dentro del expediente 29882. [CP Ramiro Pazos Guerrero]. Bogota: Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2014). Sentencia proferida dentro del expediente 42641. [CP Danilo Rojas Betancourth]. Bogota: Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2015). Sentencia proferida dentro del expediente 36075. [CP Stella Conto Díaz Del Castillo]. Bogota: Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2017). Sentencia proferida dentro del expediente 54046. [CP Hernán Andrade Rincón]. Bogota: Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2019). Sentencia proferida dentro del expediente 45831. [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Bogota: Consejo de Estado.

Corte Constitucional, (2019). Sentencia C-570 [MP. Diana Fajardo Rivera]. Bogota: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-578. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Bogota: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-939. [MP. Eduardo Montealegre Lynett]. Bogota: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-872. [MP. Clara Inés Vargas Hernández]. Bogota:

Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-742. [MP. María Victoria Calle Correa]. Bogota: Corte

Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-233 (2017). [MP. Alfredo Linares Cantillo]. Bogota:

Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-281. [MP. Aquiles Arrieta Gómez]. Bogota: Corte

Constitucional.

Corte Constitucional. (2018) Sentencia C-128 de 2018, Expediente D-12644. [MP José Fernando

Reyes Cuartas]. Bogota: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-009. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Bogota: Corte

Constitucional.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-082. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Bogota: Corte

Constitucional.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-204. [MP Alejandro Linares Cantillo]. Bogota: Corte

Constitucional.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-430. [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo]. Bogota:

Corte Constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de*

Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=331

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*

Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Escher y otros Vs. Brasil.*

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=277&lang=e

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.*

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros*

Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=430&lang=en

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros*

Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes,*

Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y

Costas. Recuperado de:

[corteidh.or.cr/corteidh/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=403&lang=en](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=403&lang=en)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura*

Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020). Sentencia de la STC7641-2020 [MP

Luis Armando Tolosa Villabona]. Recuperado de:

<https://idm.presidencia.gov.co/Documents/200923-Sentencia-Corte.pdf>

Cruz, E. (2015). El derecho a la protesta social en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, 2(42), 47-69.

Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55404>

Cruz, E. (2015). El derecho a la protesta social en Colombia. *Revista Pensamiento Jurídico*, 4(4),

1-12. Recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55404/pdf>

Dávila, J. (2007). *Lineamientos para una investigación jurídica*. Recuperado de:

www.ventanalegal.com/estudiantado

Della, D. & Diani, M. (2011). *Los movimientos sociales*. Madrid: CIS.

Echeverría, M. (2011). Responsabilidad del estado por acción u omisión de las fuerzas militares.

Tesis de maestría. Universidad del Norte. Bogota, Colombia.

Forero, M. (2017). *La fuerza pública colombiana en la construcción de paz: ética de la praxis*

doctrinal. Tesis doctoral. Universidad de La Salle. Bogota, Colombia.

Forero, Q. (2017). *La fuerza pública colombiana en la construcción de paz: ética de la praxis doctrinal*. Tesis de grado. Universidad de La Salle. Bogota, Colombia.

Forero, Q. (2017). *la fuerza pública colombiana en la construcción de paz: ética de la praxis doctrinal*. Tesis de grado. Universidad Salle. Bogota, Colombia.

Franco, M. (2017). *Uso de la fuerza por parte de agentes del estado. Análisis desde el derecho internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4625/8.pdf>

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. (2018). *El derecho a la protesta social. Cartilla de formación para la verificación e intervención de la sociedad civil durante la protesta social*. Recuperado de:
<http://www.comitedesolidaridad.com/sites/default/files/EL%20DERECHO%20A%20LA%20PROTESTA-2%282%29.pdf>

García, L. (2019). La policía en el posconflicto: análisis impacto del nuevo Código de Policía y el Escuadrón Móvil Antidisturbios en Colombia. *Logos Ciencia & Tecnología*, 11(3), 107-119.
Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/5177/517762280010/html/>

García, L. (2019). La policía en el posconflicto: análisis impacto del nuevo Código de Policía y el Escuadrón Móvil Antidisturbios en Colombia. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 11(3), 107-119.

Guerrero, L. & De Santiago, A. (2013). El uso legítimo de la fuerza policial: breve acercamiento al contexto mexicano. *Ciencia Jurídica* 2(3), 31-48. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/318714289_El_uso_legitimo_de_la_fuerza_policial

_breve_acercamiento_al_contexto_mexicano

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2001). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Protesta social y Derechos Humanos Estándares Internacionales y Nacionales*. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/805>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Protesta social y Derechos Humanos Estándares Internacionales y Nacionales*. Bogotá: INDH.

Mackey, M. (2005). *Diseños de investigación*. Recuperado de: https://www.gfmer.ch/Educacion_medica_Es/Pdf/Disenos_investigacion_2005.pdf

Manzo, G. (2018). *Sobre el derecho a la protesta*. Recuperado de: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.12.1.2>

Manzo, U. (2018). Sobre el derecho a la protesta. *Revista Novum Jus*, 12(1), 17-55.

Martínez, F. (2009). *La investigación aplicada: Uso de la fuerza*. Recuperado de: https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt_04_usodelafuerza.pdf

Ministerio de Defensa Nacional. (2000). Decreto 1512 de 2000. *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*. Recuperado

de:

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre_el_Ministerio/fondelibertad/Dec_1512_2000.pdf

Ministerio de Defensa Nacional. (2009). *Resolución No. 03517. Manual de Operaciones Especiales*. Recuperado de:

https://www.policia.gov.co/sites/default/files/operaciones.especiales.pnc_.pdf

Ministerio de Defensa Nacional. (2017). *Resolución No. 02903. Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional.*. Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion-02903-uso-fuerza-empleo-armas.pdf>

Ministerio de Defensa Nacional. (2017). *Resolución No. 03002. Por medio de la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para aplicación de la Policía Nacional.* Recuperado de:

https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion_03002_1.pdf

Ministerio del Interior. (2018). *Resolución No. 1190. Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía de la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública, libre asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.* Recuperado de:

https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/resolucion_1190_de_2018-adopta_protocolo_protesta_pacifica.pdf

Oficina Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Recuperado de:

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/biblioteca-proceso-paz-farc/proceso-paz-farc-acuerdo-final.pdf>.

Oficina Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Recuperado de:

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Derechos Humanos*. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Organización de los Estados Americanos. (2020). *La CIDH condena el uso excesivo de la fuerza policial y expresa preocupación por hechos de violencia en el marco de las manifestaciones públicas en Colombia*. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/219.asp>

Organización Mundial contra la Tortura. & Coalición Colombiana contra la Tortura. (2020).

Protestas sociales y uso excesivo de la Fuerza en Colombia: un análisis desde la lente de la prohibición de la tortura. Recuperado de: <https://www.omct.org/es/recursos/reportes/new-report-on-social-protest-and-excessive-use-of-force-an-analysis-from-the-perspective-of-the-prohibition-of-torture>

Organización Mundial Contra la Tortura. (2020). *Protestas sociales y uso excesivo de la fuerza en Colombia*. Recuperado de:

<https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/Protestas%20sociales%20-%20CCCT%20MCT%20Junio2020.pdf>

Osorio, E. (2015). *La naturaleza y función constitucional de la Policía Nacional en Colombia. La protección de los derechos y el mantenimiento de la paz*. Tesis de doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona, España.

Pinilla, L. & Villanueva, A. (2018). *El uso permitido de la fuerza por parte de la policía nacional en espacios deportivos*. Cúcuta: UFPS.

Policía Nacional de Colombia. (s.f.). *Misión del ESMAD*. Recuperado de:

<https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios#resena-historica>

Presidencia de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Recuperado de:

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Presidencia de Colombia. (1993). *Decreto 2203. Por el cual se desarrollan las funciones generales de la Policía Nacional*. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6939>

Presidencia de Colombia. (1993). *Decreto 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*. Recuperado de:

http://dcca.cgfm.mil.co/SIAEM/normatividad/Decreto_2535_1993.pdf

Presidencia de Colombia. (2011). *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de:

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/LEY%201448%20D>

E%202011.pdf

Pulido, G. (2014). *De los límites necesarios del uso de la fuerza policial en el marco de las manifestaciones sociales en Colombia*. Tesis de maestría. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.

Quintero, R. (2018). Los integrantes de la fuerza pública como víctimas del conflicto y la revictimización. *Revista Científica General José María Córdoba*, 16(24), 109-127.
Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/4762/476257828006/html/>

Quintero, R. (2018). Los integrantes de la fuerza pública como víctimas del conflicto y la revictimización. *Revista científica General José Ma. Córdoba*, 16(24), 109-127.

Republica de Colombia. (1991). *Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente*. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Robledo, M. (2018). *Uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado*. Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26555/1/An%C3%A1lisis%20socio-jur%C3%ADdico%20del%20uso%20desmedido%20de%20la%20fuerza%20p%C3%ABlica%20en%20Colombia%20en%20el%20siglo%20XXI.pdf>

Ruiz, S. (2015). *Detención policial y uso de la fuerza: implicaciones jurídico-criminológicas*. Tesis de doctoral. Universidad de Murcia. Murcia, España.

Salazar, M., Paniagua, Q., Contreras, J., Mejía, S. & Restrepo, E. (2017). Uso de la fuerza policial: ¿efectividad o abuso? *Revista In Vestigium*, 4(2), 1-15. Recuperado de:
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1490/1366>

- Sánchez, E., Uribe, P. & Vivas, T. (2019). *Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia*. Tesis de grado. Universidad Libre de Colombia. Bogota, Colombia.
- Sánchez, E., Uribe, P. & Vivas, T. (2019). *Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia*. Bogota: Unilibre.
- Sánchez, J., Uribe, S. & Vivas, N (2019). *Protección y cumplimiento de la protesta en Colombia*. Tesis de pregrado. Universidad Libre de Colombia. Bogota, Colombia.
- Sierra, Z., Sierra, A. & Martínez, F. (2020). Restricciones de las Fuerzas Militares a causa de los cambios de gobierno y sus políticas públicas y el gobierno en el período 2010-2022 en Colombia. *Revista Opinión Jurídica*, 19(39), 1-15. Recuperado de:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000200227
- Sierra, Z., Sierra, A. & Martínez, F. (2020). Restricciones de las Fuerzas Militares a causa de los cambios de gobierno y sus políticas públicas y el gobierno en el período 2010-2022 en Colombia. *Opinión Jurídica*, 19(39), 1-19.
- Silva, C. (2019). Uso excesivo de la fuerza policial en la CDMX. *Estudios Sociológicos*, 4(2), 1-15. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-64422019000100165
- Silva, C., Pérez, C., Cano, I. & Ávila, K. (2019). *Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: Un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela*. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/335472147_Monitor_del_uso_de_la_Fuerza_Letal_en_America_Latina_un_estudio_comparativo_de_Brasil_Colombia_El_Salvador_Mexico_y_

Venezuela

Sosa, E. (2015). *Derecho humano; manifestacion publica*. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf>

Universidad de la Sabana. (2020). *La protesta ciudadana*. Recuperado de:

<https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/el-abc-de-la-protesta-ciudadana/>

Vásquez, D. & Gil, L. (2017). Modelo Constitucional de la Fuerza Pública en Colombia. *Revista*

Prolegómenos Derechos y Valores, 4(2), 1-15. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a10.pdf>

Vásquez, D. & Gil, L. (2017). Modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia. *Revista*

Prolegómenos Derechos y Valores, 10(39), 139-162. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a10.pdf>

Vásquez, H. & Gil, G. (2017). Modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia.

Derechos y Valores, 4(1), 139-162. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a10.pdf>

Vásquez, H. & Gil, G. (2017). Modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia. *Derechos*

y Valores, 4(2), 139-162.

Zuluaga, M., Colorado, C. & Arteaga, J. (2018). *Uso excesivo de la fuerza por parte de agentes*

del estado. Trabajo de grado. Universidad Libre Seccional Pereira. Pereira, Risaralda.